



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE PERSONA EN  
ESTADO DE INCONSCIENCIA; EXPEDIENTE N° 01014-  
2015-0-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO–AYACUCHO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**FALCONI JAULIS, THALIA JANETH**

**ORCID: 0000-0002-0207-4471**

**ASESOR**

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**

**ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**AYACUCHO – PERÚ**

**2023**

**EQUIPO DE TRABAJO**  
**AUTORA**

**Falconi Jaulis Thalia Janeth**  
ORCID: 0000-0002-0207-4471

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Ayacucho, Perú

**ASESOR**

**Merchan Gordillo, Mario Augusto**  
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

**JURADO**

**Barraza Torres Jenny Juana**  
ORCID: 0000-0002-0834-4663

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**  
ORCID: 0000-0002-2592-0722

**Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa**  
ORCID: 0000-0001-6931-1606

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA  
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO  
MIEMBRO**

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA  
MIEMBRO**

**Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A los Docentes Tutores de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por compartir sus conocimientos y experiencias en cada asignatura de mi etapa universitaria.

*Thalia Janeth Falconi Jaulis*

## DEDICATORIA

A mis padres: Leoncio y Martina, por darme los mejores consejos, guiándome y apoyo incondicional a lo largo de mis estudios.

A mis hermanos: Jhonatan y Roberto, por su estímulo constante de cumplir con mis objetivos y ser el ejemplo para ellos.

*Thalia Janeth Falconi Jaulis*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho–Ayacucho. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, sentencia y violación de persona en estado de inconsciencia.

## **ABSTRACT**

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on rape of a person in a state of unconsciousness, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case N° 01014-2015-0-0501-JR - PE-05, of the Judicial District of Ayacucho-Ayacucho. 2023? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is a qualitative, quantitative, exploratory, descriptive, descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the decision, pertaining to: the first instance sentence was ranked: very high, very high and very high; and the second instance sentence: high, medium and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Key words: quality, crime, sentence and rape of an unconscious person.

## ÍNDICE GENERAL

Título del informe.....	i
Equipo de trabajo.....	i
Jurado evaluador y asesor.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de resultados .....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.3.1. General.....	2
1.3.2. Específicos.....	2
1.4. Justificación de la investigación .....	3
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas Procesales.....	7
2.2.1. El proceso sumario .....	7
2.2.1.1. Etapas del proceso sumario .....	8
2.2.2. Deficiencias del antiguo modelo procesal .....	8
2.2.2. El proceso común .....	10
2.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.2.2. Principios aplicables .....	10
2.2.2.2.1. Principio Acusatorio .....	10
2.2.2.2.2. Principio de Contradicción .....	10
2.2.2.2.3. Principio al debido proceso .....	11
2.2.2.2.4. Principio de inmediación .....	11
2.2.2.3. Etapas del proceso común .....	11
2.2.2.3.1. Etapa Investigación preparatoria .....	12
2.2.2.3.1.1. Finalidad .....	12



2.2.2.3.1.2. Formas de inicio de la investigación preparatoria .....	13
2.2.2.3.1.3. Diligencias preliminares .....	13
2.2.2.3.1.4. Conclusiones de la investigación preparatoria .....	14
2.2.2.3.2. Etapa intermedia .....	14
2.2.2.3.2.1. Concepto .....	14
2.2.2.3.2.2. La acusación .....	14
2.2.2.3.3. Etapa del juzgamiento .....	15
2.2.2.3.3.1. Concepto .....	15
2.2.2.4. Los sujetos del proceso .....	15
2.2.2.4.1. El juez .....	15
2.2.2.4.1.1. Concepto .....	15
2.2.2.4.1.2. El rol del Juez en las etapas del proceso penal .....	15
2.2.2.4.1.3. Funciones del juez en la etapa Investigación Preparatoria e intermedia .....	16
2.2.2.4.1.4. El juez de juzgamiento .....	16
2.2.2.4.2. El Ministerio Público .....	17
2.2.2.4.2.1. Concepto .....	17
2.2.2.4.2.2. Función .....	17
2.2.2.4.2.3. Atribuciones del Fiscal Provincial en lo penal .....	17
2.2.2.4.2.4. Finalidad .....	17
2.2.2.4.2.5. La acusación fiscal .....	17
2.2.2.4.2.5.1. Concepto .....	17
2.2.2.4.3. Policía .....	18
2.2.2.4.3.1. Concepto .....	18
2.2.2.4.4. El imputado o acusado .....	18
2.2.2.4.4.1. Concepto .....	18
2.2.2.4.4.2. Derechos que le asisten al acusado .....	18
2.2.2.4.5. Abogado defensor .....	20
2.2.2.4.5.1 concepto .....	20
2.2.2.4.6 La víctima .....	20
2.2.2.4.6.1. Concepto .....	20
2.2.2.5. La prueba .....	20
2.2.2.5.1. Concepto .....	20

2.2.2.5.2. Objeto de la prueba.....	21
2.2.2.5.3. La valoración de la prueba.....	21
2.2.2.5.3.1. Sistema de valoración de la prueba .....	22
2.2.2.5.3.1.2. Sistema de libre convicción .....	22
2.2.2.5.4. Finalidad de la prueba.....	23
2.2.2.5.5. Las pruebas periciales.....	23
2.2.2.5.6.1. Informe pericial oficial .....	24
2.2.2.5.6.2. Valoración de la prueba pericial .....	24
2.2.2.5.6.3. Clases de pericias.....	24
2.2.2.5.6.3.1. Medicina forense .....	24
2.2.2.5.6.3.2. Toxicología forense .....	24
2.2.2.5.7. Testimonio .....	25
2.2.2.5.7.1. Concepto .....	25
2.2.2.5.7.2. Características.....	25
2.2.2.5.7.3. Valoración testimonial.....	25
2.2.2.5.8. Diligencias Policiales .....	26
2.2.2.5.8.1. Actuaciones de la policía.....	26
2.2.2.5.9. Pruebas especiales .....	26
2.2.2.5.10. El examen de lesiones y de agresión sexual .....	26
2.2.2.6. La sentencia .....	26
2.2.2.6.1. Concepto.....	26
2.2.2.6.2. Estructura.....	28
2.2.2.6.2.1. Parte expositiva.....	28
2.2.2.6.2.1.1. Antecedentes procesales .....	28
2.2.2.6.2.1.2. Fundamentos de hecho .....	28
2.2.2.6.2.2. Parte Considerativa.....	29
2.2.2.6.2.1. Valoración individual de las pruebas y su motivación .....	29
2.2.2.6.2.2. La valoración en conjunto de las pruebas y su motivación .....	30
2.2.2.6.2.3. Los fundamentos de derecho .....	30
2.2.2.6.2.4. Motivación de la reparación civil .....	31
2.2.2.6.2.5. Motivación de la determinación judicial de la pena .....	32
2.2.2.6.2.3. Parte resolutive .....	34

2.2.2.6.2.3.1. La sentencia condenatoria .....	34
2.2.2.6.3. Principios aplicables .....	34
2.2.2.6.3.1. El principio de motivación en la sentencia.....	34
2.2.2.6.3.2. El principio de correlación .....	35
2.2.2.6.4. Aplicación de la claridad en las sentencias .....	36
2.2.2.6.4.1. Concepto.....	36
2.2.2.6.5. La sana crítica.....	36
2.2.2.6.5.1. Concepto.....	36
2.2.2.7. El recurso de apelación.....	37
2.2.2.7.1. Concepto.....	37
2.2.2.7.2. Requisitos de procedencia .....	37
2.2.2.7.3. Sujetos legitimados.....	37
2.2.2.7.4. Ámbito de aplicación.....	37
2.3. Bases teóricas sustantivas .....	38
2.3.1. El delito de Violación de persona en estado de inconsciencia .....	38
2.3.1.1. Concepto.....	38
2.3.1.2. Tipicidad en el delito de violación de persona en estado de inconsciencia.....	38
2.3.1.3. Antijuricidad en el delito de Violación de persona en estado de inconsciencia	39
2.3.1.4. Culpabilidad en delito de Violación de persona en estado de inconsciencia ....	39
2.3.2. Autor y sujeto activo.....	40
2.3.2.1. Autoría directa .....	40
2.3.3. La pena privativa de la libertad .....	40
2.3.3.1. Concepto.....	40
2.3.4. La reparación civil.....	41
2.3.4.1. Concepto.....	41
2.3.4.2. Extensión de la reparación civil.....	41
2.4. MARCO CONCEPTUAL .....	42
III. HIPÓTESIS .....	43
IV. METODOLOGÍA .....	44
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	44
4.2. Diseño de la investigación.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	47

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	49
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	51
4.8. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS .....	54
5.1 Resultados.....	54
5.2. Análisis de resultados .....	56
VI. CONCLUSIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	70
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:.....	79
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	99
ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	113
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	124
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	137
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	162

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

●	Calidad de la primera sentencia – expedida por: Primer Juzgado	
	Liquidador de Huamanga.....	54
●	Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Sala Penal	
	Liquidadora.....	55

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente informe es el estudio de un proceso penal, sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia. Respecto al delito de violación sexual, de acuerdo con el informe presentado por la Defensoría del pueblo (2011), sobre “violencia sexual en el Perú: un análisis de casos judiciales”, señala que la violencia de género es la vulneración más extensiva de los derechos humanos de las mujeres, debido a que han sufrido a lo largo del ciclo de su vida, considerándose un problema grave de la salud pública por ello no se llega a alcanzar el desarrollo y la paz. De acuerdo con la Organización mundial de la salud (2021) señala que el 35% de las mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida, por ello esta situación es considerado de ámbito internacional.

Del mismo modo, en el informe estadístico N° 07 presentada por Aurora (2021) señala que el centro de emergencia de la mujer atendió 93 191 casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el mes enero a julio del 2021; Por lo que, el 79 800 (85,6%) casos corresponden a mujeres y 13 391 (14,4%) casos a hombres, pero a través de los años se verificó un aumento con 83, 9 puntos porcentuales en los casos de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Al respecto Demus (2009) señala que la violencia a la mujer era considerado una cuestión privado, es decir que solo era un problema de pareja; pero, desde 1993 mediante la ley N° 26260, se estableció que el problema será de carácter público, por ello el estado está obligado de prevenir, sancionar y erradicar, por esta razón que en 2001, se creó programas a nivel nacional contra la violencia familiar y sexual, para que realice acciones de prevención, apoyo y atención a todas las mujeres que sufrieron algún tipo de violencia, como física, psicológica o sexual, para mejorar la calidad de vida, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMU-DEH. Por ello el programa implementó el centro de emergencia mujer y oficinas descentralizadas a nivel nacional, el cual tendrán la función de atender a las víctimas en ámbito jurídico, psicológico y social; Sin embargo, con lo implementado, no se llegó a erradicar la violencia contra la mujer, por lo que el estado peruano no cumplió con lo propuesto, debido a las omisiones en la ejecución y la falta de interés, tales como la falta de los

protocolos a las pruebas en los casos de violencia contra las mujeres en nuestro país, trayendo consigo consecuencia hasta la fecha.

Por último, Lamas (2013) señala que, al presentar denuncias de violación de persona en estado de inconsciencia, se comprobará en el proceso penal, por lo que requieren en primer lugar probar con una pericia médico legista, también una pericia toxicológica. Para reunir una mayor cantidad de indicios y así determinar si la persona es responsable, por ello el órgano jurisdiccional tiene la responsabilidad de sancionar a los autores que cometen el delito de violación sexual; por eso concluido la descripción del presente, se planteó la siguiente interrogante.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho. 2023?

## **1.3. Objetivos de investigación**

### **1.3.1. General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho. 2023

### **1.3.2. Específicos**

#### **1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia**

Sobre violación de persona en estado de inconsciencia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia**

Sobre violación de persona en estado de inconsciencia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

El presente estudio se justifica porque, se analizó un caso real de ámbito penal, específicamente, el delito de violación de persona en estado de inconciencia, un tema muy controversial de ámbito nacional e internacional; la falta de investigación de este hecho punible genera una cierta insatisfacción, aumenta la probabilidad de ocurrencia de nuevas conductas de agresión en el futuro, por esta razón los jueces, abogados y estudiantes de derecho tienen que tener en cuenta, de cómo el sistema judicial de nuestro país está concluyendo en estos casos. Por lo que el órgano jurisdiccional, al impartir justicia, está obligado a emplear los principios procesales, requisitos, etapas y contenidos de la sentencia, como también la valoración de los elementos probatorios, conforme a ello el Juzgador tendrá certeza y convicción de los hechos verídicos que se suscitaron. Por ello Ministerio público, conjuntamente con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, así como el Instituto de Medicina Legal, recolectarán los elementos probatorios para individualizar al autor y descubrir qué componente utilizó contra la víctima para colocarle en estado de inconciencia.

En el presente estudio se pretende conocer el análisis de las sentencias conforme al objeto de estudio, el cual se busca identificar si los órganos jurisdiccionales al emitir sentencia emplearon los principios, requisitos y etapas de la sentencia, tomando en cuenta la norma, doctrinas y jurisprudencias, para que así los futuros administradores de la justicia, estudiantes de derecho, abogados y magistrados, comprendan la importancia de la sentencia de este hecho punible genere insatisfacción. En virtud a ello, la presente investigación sirva como apoyo para las futuras investigaciones.



## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Investigaciones en línea**

Estela (2018) presentó la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en estado de inconciencia, en el expediente N° 3393-2013-14-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Lambayeque–Chiclayo. 2018”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Jara (2021) presentó la investigación titulada, “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad; expediente n° 04219-2016-2-1601-jr-pe-01: distrito judicial de la Libertad – Trujillo. 2022”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

#### **2.1.2. Investigaciones libres**

##### **2.1.2.1 Nacionales**

Yaranga (2018) presentó la investigación titulada “*Deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los delitos de violación sexual*”, los datos fueron extraídos de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo; el objetivo del estudio fue: Determinar de qué manera el comportamiento y la capacitación influyen en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del congreso de la república del Perú-año 2014 y

las conclusiones fueron 1) (...)El estudio ha demostrado que urge una implementación de una adecuada recopilación de los medios probatorios suficientes, como la realización del examen espermatozoidal para ser comparado con el semen encontrado en la vagina; la realización del ADN; en los casos que la víctima resulte con embarazo a raíz del hecho delictivo, para determinar la paternidad; el análisis de las prendas de vestir; la pericia toxicológica y el estado mental de la víctima según pericia psiquiátrica y pericia psicológica de ambas partes, comprobación de padecimiento de enfermedad contagiosa que haya sido transmitida a la víctima, la demostración de la impotencia genital, como causa orgánica que pueda excluir al sujeto como autor del delito, la data del coito vaginal, la cual determina un adecuado estudio de la fecha en la que se habría producido la agresión. 2) (...) La violación constituye el delito más amenazante a la integridad física y psicológica y, es el que produce mayores secuelas psicológicas a corto y largo plazo. Además, las agresiones sexuales son los delitos que menos se le denuncian, por lo que al agresor se le alienta su conducta, se le crea una cierta sensación de impunidad y como consecuencia, aumenta la probabilidad de ocurrencia de nuevas conductas de agresión en el futuro. 3) (...) Los medios de prueba deben ser idóneos en los delitos de violación sexual ya que son el pilar en los que se va a fundamentar el Juzgador para tener la certeza y convicción de la responsabilidad e inocencia del procesado.

Obregón (2021) presentó la investigación titulada, “Evaluación del consentimiento sexual y del entorno de coacción que impide a la persona dar su libre consentimiento en el delito de violación sexual”. Los datos fueron recolectados mediante entrevistas a Magistrados de diferentes sedes judiciales; el objetivo fue: determinar cuál es la relación que existe entre el consentimiento sexual y el entorno de coacción que impide a la persona dar su libre consentimiento, que está tipificado en el delito de violación sexual del Código Penal peruano; y las conclusiones fueron: Estos vicios de la voluntad aparecen cuando una persona se encuentra en entornos de coacción que le impiden dar su libre consentimiento. Así, esta situación determina muchas veces que el sujeto pasivo consienta o no tener relaciones sexuales y determina también la forma como lo consiente (aceptación con manifiesta expresión de su voluntad o con algún condicionamiento espurio o necesario). Por lo tanto, si existe una relación directa entre el consentimiento sexual y el entorno de coacción que impide a la persona dar su libre consentimiento y eso se debe a la presencia de los vicios de la voluntad. La evaluación que realizaron los operadores de justicia sobre los elementos típicos del tipo penal de

violación sexual se ha basado sólo en descartar la violencia física y psicológica, dejando de lado la libre autodeterminación sexual. En su mayoría los diversos operadores de justicia, en un primer momento, realizan una evaluación general que se basa en descartar si existió violencia (física o psicológica) o grave amenaza para descartar si hubo violación sexual o no. En un segundo momento, realizan una segunda evaluación se basa en saber si hubo alguna contradicción en la declaración de la víctima, si existe error de tipo, o se valoraron adecuadamente las pericias (psicológica, ADN, certificado médico legal y otros). Precisamente, son estos dos momentos en las evaluaciones que realizan los operadores de justicia en los cuales no se detienen en analizar si el consentimiento sexual otorgado se debió por algún entorno de coacción, tales como la que genera la desigualdad social, la religión, las clases sociales, la condición económica entre otros. Consideramos que debería existir un protocolo guía que nos permita analizar el consentimiento sexual de la persona.

Zevallos (2019) presentó la investigación titulada, “El delito de violación de la libertad sexual y penalización efectiva en Lima Sur 2018-2019”. Los datos fueron recolectados mediante encuestas a abogados, especialistas legales y magistrados; el objetivo fue: Determinar de qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual es efectiva su penalización; y las conclusiones fueron: Que producto del trabajo de investigación se ha determinado que con el aumento de las penas en los delitos de violación de la libertad sexual contra los menores de edad se lograría una reducción de este tipo de conductas delictivas, Las leyes penales de acuerdo a sus leyes establecidas y a sus principios debería prevalecer la situación del delito pero a pesar de esto es preocupante y alarmante que vaya en aumento estas violación de menores de 10 a 14 años porque cada día se vulnera esta protección de este delito de violación de menores que debería tener en cuenta, las instituciones del estado porque nuestra sociedad está cansada de tanta impunidad a la hora de sancionar la justicia no puede ser ajena a esta situación latente. Modificar este artículo 173 de inciso 2 del Código Penal trae consigo una mejor detención para que de esta forma estos agresores sexuales no vuelvan salir pronto y no puedan cometer este delito ya que si bien es cierto nuestra sociedad está cansada de tanta impunidad a la hora de sancionar la justicia no puede ser ajena a esta realidad latente más aún que no tiene el apoyo necesario por parte de las instituciones del estado que no cumplen su función como es debido que deberían brindar medidas de protección a estos menores en vez de hacer caso omiso de este delito.

### **2.1.2.2 Internacionales**

García (2015) en Ecuador presentó la investigación titulada: "*los delitos de violación sexual y la reparación integral de la víctima*"; los datos fueron recolectados mediante encuesta a funcionarios de la fiscalía de Tungurahua; el objetivo fue: reformar el capítulo único, título III del artículo 77, y el artículo 78, en su numeral 2, del código Orgánico Integral Penal. y las conclusiones fueron: 1) (...) El tema de los delitos de violación sexual es ampliamente conocido por la población, que a pesar que el derecho a la Libertad y a una adecuada reparación integral, pondera sobre otros derechos, los delitos sexuales vulneran el Derecho a la Libertad, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador. Además, permitir que las víctimas de un delito sexual reciban como parte de la reparación integral, una rehabilitación psicológica adecuada al hecho delictivo suscitado, es una de las maneras directas y eficaces que las víctimas necesitan para su reinserción a la sociedad. 2) (...) De tal manera que las víctimas no presenten resentimientos sociales que puedan perturbar su estado emocional, que podría dar lugar a un nuevo agresor. A lo largo de las décadas y de la historia de nuestro país se han considerado ciertos casos de víctimas de delitos sexuales, quienes producto del resentimiento social, se han convertido en actores de estos delitos. 3) (...) Finalmente, se puede concluir que, la reparación integral conjuntamente con la rehabilitación psicológica, tienen un nexo sumamente importante para que las personas víctimas de estos hechos delictivos, puedan tener una vida normal sin re victimización, y al igual que los departamentos especializados brinden ayuda psicológica a las víctimas de delitos sexuales, sería un enlace fundamental para proporcionar información, charlas, en instituciones del estado con la ineludiblemente finalidad que conllevaría a una disminución del índice de delitos de violación sexual que en la actualidad es un tema preocupante.

## **2.2. Bases teóricas Procesales**

### **2.2.1. El proceso sumario**

Según Guzmán (1989) que:

(...) A partir de 1981 se empieza a cambiar el panorama del proceso penal peruano, ampliado cada vez más el ámbito de aplicación del procedimiento sumario, con la derogación del decreto ley 17110, sustituyéndolo por el decreto

legislativo 124, que ya no establecía bajo ninguna circunstancia la posibilidad que un caso tramitado en la vía sumarísima se ventilara en un proceso ordinario.  
(p. 20)

De acuerdo con Calderón (2011) señala que el sistema inquisitivo reformado, le corresponde al proceso penal sumario regulado por el decreto legislativo 124, pero tiene la misma característica del modelo inquisitivo, en la cual están ausentes los principios de publicidad, oralidad y contradicción, por lo que de acuerdo a ello se implementa las garantías y principios fundamentales en la administración de la justicia tales como el derecho a la defensa, la presunción de la inocencia, la instancia plural, la motivación de las resoluciones, entre otros.

#### **2.2.1.1. Etapas del proceso sumario**

De acuerdo con el Decreto Legislativo 124 (1968), establece los plazos de la etapa de instrucción siendo 60 días, pero a petición del fiscal provincial o cuando el juez lo considere el plazo era prorrogado por 30 días, concluida la etapa, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo; por lo que, dentro de 10 días los abogados defensores deberán de presentar sus escritos antes del plazo correspondiente para que el juez sin más trámite emitiera la resolución en un plazo de 15 días.

#### **2.2.2. Deficiencias del antiguo modelo procesal**

Según Rosas (2013) las deficiencias de este modelo antiguo era un modelo predominante inquisitivo con las siguientes características, las cuales son: formalismo, ritualista a la escrituralidad, con adopción de secretismo de la investigación incluso a las partes, con la conducción de la investigación por el juez. Asimismo, Rosas (2013) señala que el proceso sumario elude el principio de publicidad, oralidad, inmediación y concentración, tales de que la sentencia se resuelve en base de apreciaciones de las diligencias realizadas en la investigación judicial.

Por su parte Montero, 1997, citado por Rosas (2013) señala que la esencia de la potestad jurisdiccional que su titular no debe de ser parte del conflicto cuando tiene que decidir. Asimismo, Ore (2018) los principales problemas del procedimiento sumario es que se condene sin juicio oral, es decir que este proceso no se admitió la etapa del juicio oral afectando los principios de oralidad, contradicción y de inmediación, así también que el juez tenía la función de investigación y de juzgamiento; por lo que, se afectaba la

imparcialidad en el proceso debido a que el que juzga, intervino en la etapa de la investigación.

De acuerdo con Mixán Mass, 1993, citado por Paz (2017) el modelo mixto que entró en vigencia en 1920, tiene las siguientes características que estaba conformada por dos etapas, las cuales son la investigación y juzgamiento, las mismas que eran competencia del juzgador, y participación del ministerio público y la policía. Por ello Paz (2017) refiere que en el país el sistema mixto tal como el sistema inquisitivo presentó desventajas para el derecho a la defensa debido a que, en la etapa de recolección de datos, no tenían acceso a la información el abogado defensor ni el imputado y además que existió confusión debido a que la función del juez es de juzgar así también de investigar, es por esta razón que se contamina el razonamiento al momento de emitir sentencia.

Por la cual que Mixán Mass, 1993 citado por Paz (2017) el sistema mixto se dio debido a garantizar los derechos del procesado, pero ante una falta a la estructuración en el proceso y la cantidad de casos penales, ocurrió la afectación de los derechos del imputado en este sistema procesal.

Es por ello que Ore (2018) refiere que la derogación del Decreto Legislativo 124, fue una propuesta del ámbito doctrinal así también en el ámbito jurisprudencial.

Es así que Calderón (2011) señala que lo esencial del nuevo sistema acusatorio se caracteriza para establecer la división de los poderes que se ejercen en el proceso. De modo que el juez es quien juzgará y no deberá de investigar sino este proceso corre el riesgo del propósito del juicio. Por lo que, el ministerio público se encarga de investigar, mas no deberá repetir las funciones.

Además, Calderón (2011) señala que este sistema refuerza las funciones del ministerio público para que realice de forma eficaz y activa. Por el cual el ministerio público es responsable de la investigación, mientras que el juez estará encargado de verificar la legalidad de los actos que el fiscal está realizando, es por ello que el principio de imparcialidad judicial se refuerza.

## **2.2.2. El proceso común**

### **2.2.2.1. Concepto**

De acuerdo con Salas (s.f.) el proceso común está diseñado para los delitos comprendidos en el código penal; por lo que, se dejó atrás el procedimiento ordinario o el sistema mixto así como el procedimiento sumario o sistema inquisitivo; es por ello que Salas (s.f.) refiere que el proceso común se ha diseñado con la finalidad de las limitaciones de las funciones de los sujetos procesales, es decir este sistema está inspirado en el sistema acusatorio, debido a que es necesario y urgente.

De acuerdo con San Martín (2015) “el proceso común es el único conducto en la que discurren todos los asuntos penales y consta de tres etapas centrales, cada uno con un cometido propio” (p. 801).

### **2.2.2.2. Principios aplicables**

#### **2.2.2.2.1. Principio Acusatorio**

Según Luján (2013) el principio acusatorio tiene las siguientes características: a) si en el juicio no hay acusación, debe estar formulada por otra persona que no pertenezca al órgano jurisdiccional sentenciador, sino el proceso debe ser sobreseído; b) no se puede condenarse un hecho distinto al acusado; c) el órgano jurisdiccional encargado por el juez, este no puede en el proceso tener una dirección material que cuestionen su imparcialidad.

#### **2.2.2.2.2. Principio de Contradicción**

De acuerdo con Arbulú (2017) cada parte del proceso debe tener chance u oportunidad debido a que cada acción debe tener la posibilidad de reacción, el mismo que permite que garantice el derecho a la defensa en el cual utilizara instrumentos jurídicos y técnicos con el fin de que convengan al juez de quien tiene la razón.

Por su parte Taboada, 2009, citado en Rosas (2013) que:

(...) el principio de contradicción es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquellas como acusación y defensa en el proceso puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. (p. 151)

### **2.2.2.2.3. Principio al debido proceso**

De acuerdo con Lujan (2013) este principio jurídico procesal tiene toda persona, es un derecho a las garantías en el cual aseguran un resultado justo y equitativo. Asimismo, Lujan (2013) refiere:

(...) el debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindible realizadas dentro de un proceso penal por lo sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de las partes del proceso no corran riesgo de ser desconocidos así también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. (p. 442)

### **2.2.2.2.4. Principio de inmediación**

De acuerdo con Paz (2017) señala que este principio permite al juez conocer y observar de forma directa al imputado, el cual podrá apreciar los movimientos gestuales y percibir al imputado, asimismo señala que es el principio de la identidad física del juzgador.

### **2.2.2.3. Etapas del proceso común**

Según Rosas (2013) el proceso común se divide en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera etapa del proceso común es dirigida por el Ministerio Público, en la segunda etapa del proceso común lo conduce el juez de la investigación preparatoria y en la tercera etapa del proceso lo conduce el juez penal que será un juez unipersonal o un tribunal colegiado.

Por su parte Neyra (2015) señala que es un conjunto de normas por el cual el derecho penal regula el proceso para determinar la responsabilidad penal con el fin de llegar a la imposición de las penas. Es así que este es un instrumento para solucionar un asunto penal; por lo que, el desarrollo del proceso deberá ser regulado.

En relación a ello, Neyra (2015) señala que la implementación del CPP de 2004 D. L. 957, se cumplirá el desarrollo del proceso mediante las etapas que, en primer lugar, es la investigación preparatoria, el mismo que el órgano público busca asegurar que el hecho ilícito se ha realizado, así también de la identificación de los participantes, para formular acusación o sobreseimiento. En segundo lugar, está la etapa intermedia, el mismo que se realiza el análisis y control del resultado de la investigación como también el control de la acusación o del sobreseimiento, por ultimo esta la está la etapa



del juicio oral, es la parte más importante del proceso debido a que se aplica los principios del sistema acusatorio y se lleva a cabo el juicio oral.

Según Binder, 2004, citado por Neyra (2015) señala

(...) toda organización del proceso penal responde a una lógica, que es la lógica de la organización del proceso, la cual no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa, ni mucho menos una simple tramitación de expedientes, sino que la lógica del proceso penal responde al tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada a sus consecuencias prácticas, es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la “redefinición” de ese conflicto. (p. 432)

#### **2.2.2.3.1. Etapa Investigación preparatoria**

De acuerdo con Calderón (2011) señala que la investigación preparatoria es la primera etapa el cual se reúne los elementos de convicción necesario, para determinar la existencia del delito y de la responsabilidad, por lo que en esta etapa se deberá preparar el ministerio público para que ejerza la acción penal.

Es así que Eugenio Florián, 1989, citado en Calderón (2011) señala que:

(...)Tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, quien es el autor y cuál su culpabilidad. Esta fase se desenvuelve con una serie de actos que se acumulan o se subsigue a intervalos y está caracterizada por el método del análisis. (p. 205)

Por su parte Calderón (2011) señala que la fase de investigación preparatoria se compone por acciones realizadas o por orden del órgano judicial, el cual se encarga de investigar en individualizar al autor y los hechos delictivos, descubriendo elementos que comprueben la veracidad de los hechos. Asimismo, Calderón (2011) señala que “la introducción en el sistema procesal que abandonamos confundió las funciones de investigación con las jurisdiccionales” (p. 306).

##### **2.2.2.3.1.1. Finalidad**

De acuerdo con Neyra (2015) la finalidad de la investigación preparatoria está establecida en el artículo 321 inciso 1 del CPP de 2004 D. L 957 el cual busca reunir elementos de cargo y de descargo por el cual permitirán que el fiscal a través de ello formula la acusación o el sobreseimiento de un proceso seguido a un imputado.

Montero, 1999, citado por Neyra (2015) que:

(...) La finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa. (p. 436)

Asimismo, Neyra (2015) señala que la finalidad de la investigación preparatoria es preparar para el juicio oral y también que ingrese casos innecesarios al juicio. Así también Cubas, 2017, citado en Gaceta jurídica (2020) señala que en el artículo 321 código procesal penal establece la finalidad de la investigación preparatoria:

(...) Todo ello en función de la misión que le asigna la constitución política. En efecto, tanto la ley Orgánica del ministerio Pública como el CPP, le asigna al fiscal la carga de prueba, lo que significa que tiene la responsabilidad de investigar la comisión de delitos y dado que, actúa bajo la vigencia del principio de objetividad, debe recabar tanto los elementos que permitan decidir si formula acusación, así como los medios probatorios que propone el imputado en ejercicio del derecho de defensa. (p. 15)

#### **2.2.2.3.1.2. Formas de inicio de la investigación preparatoria**

Según Neyra (2015) la investigación inicia cuando el ministerio o policía se enteran de la noticia criminal, es decir que ante una denuncia por parte de la víctima o de un tercero. Y que la investigación preparatoria se subdivide en investigación preliminar y en la investigación preparatoria.

Asimismo, Neyra (2015) señala que en esta etapa el juez no está a cargo del juez sino del ministerio público, por lo que el juez será un tercero imparcial, el cual controlará los actos de investigación.

#### **2.2.2.3.1.3. Diligencias preliminares**

Según Calderón (2011) el NCPP establece que con la dirección del ministerio público y con la intervención de la policía nacional se efectuarán las diligencias preliminares, la cual estas son actividades impostergables con la finalidad de reconocer el lugar de los hechos, la individualización a los implicados y conservar lo medios de prueba obtenidos, esta sub etapa tiene como objeto la investigación con el fin de recolectar suficiente medios de prueba para formalizar la investigación preparatoria.

Asimismo, Duce y Riego, 2002, citado en Calderón (2011) señala que “constituye una primera sub etapa de la investigación, su principal ventaja, como señalamos, consiste en

la mayor flexibilidad que dispone los órganos de persecución penal para llevar adelante la investigación de los delitos” (p. 199).

#### **2.2.2.3.1.4. Conclusiones de la investigación preparatoria**

Según Calderón (2011) el antiguo modelo señalaba que el juez de acuerdo a su criterio determinaba sobre la conclusión con la etapa de instrucción, si se hallaba con los elementos que comprobaran la comisión del delito y la responsabilidad de los agentes. Pero, de acuerdo con el nuevo sistema el fiscal es quien dirige la investigación y al concluir es debido a que tenía suficientes alcances sobre el delito.

Asimismo, Calderón (2011) señala que el proceso común contiene plazos por el cual en la investigación preparatoria si fuera el caso que el fiscal no concluye con la investigación preparatoria, esta puede ser solicitada al juez de la investigación preparatoria y que la misma se efectuará una audiencia de control de plazo.

#### **2.2.2.3.2. Etapa intermedia**

##### **2.2.2.3.2.1. Concepto**

Según Calderón (2011) en esta etapa es un compuesto de actos procesales, en el cual su finalidad es el saneamiento o corrección de los requerimientos, y que es la segunda etapa del proceso, en el cual se revisará si existen presupuestos para concluir y dar inicio a la etapa de juzgamiento. Y que en esta etapa del proceso el juez que dirige es el juez de la investigación de la etapa preparatoria.

De acuerdo con San Martín (2015) “es el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa”. (p.367). Asimismo, San Martín (2015) señala que la etapa intermedia es una serie de actividades, se da después de que se finalice la investigación preparatoria, el cual concluye con la citación al juicio.

##### **2.2.2.3.2.2. La acusación**

Según Calderón (2011) el fiscal deberá tener elementos de convicción para ejercer la acción penal y por ello formular su pretensión penal, es decir la implantación de la pena o una medida de seguridad, así como también una reparación civil.

Asimismo, Calderón (2011) señala que la investigación realizada por el fiscal concluye con la acusación, el cual con ello se representa el principio acusatorio, es por ello que el tribunal no procederá con el proceso sin la acusación del fiscal.

### **2.2.2.3.3. Etapa del juzgamiento**

#### **2.2.2.3.3.1. Concepto**

Según Calderón (2011) es la tercera etapa del proceso común, también denominada enjuiciamiento o juicio oral, por lo que esta etapa es la más importante, debido a que se realiza la actividad probatoria, para que se tome una determinación sobre el fondo del proceso. Es así que se realizan debates orales el cual se lleva a cabo en presencia de un juez unipersonal o un juzgado colegiado.

De igual modo Calderón (2011) señala que artículo 363 del código procesal penal menciona señala que:

(...) Se establece que la dirección del juicio oral corresponde al juez penal o el presidente del juzgado colegiado que ordenará los actos necesarios para su desarrollo, pero garantizando el ejercicio pleno de acusación y de la defensa de las partes del proceso. (p. 332)

Del mismo modo Calderón (2011) señala que la en la etapa de juzgamiento es la etapa principal debido a que es en esta etapa que se resuelve el proceso penal, por lo que se soluciona el conflicto social que da inicio a un proceso penal

### **2.2.2.4. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.2.4.1. El juez**

##### **2.2.2.4.1.1. Concepto**

Según Martínez (2021) es una persona con autoridad jurisdiccional, y que representa al estado dando soluciones a los hechos materia de discusión.

##### **2.2.2.4.1.2. El rol del Juez en las etapas del proceso penal**

Según Neyra (2015) con el NCPP ha cambiado el rol del juez y esto debido a que el proceso acusatorio distribuye los roles a los sujetos procesales, así de que el rol del juez está acorde a fundamentos del estado democrático de derecho. Asimismo, esto se debe a

que los principios ordenan al juez actuar de manera independiente e imparcial en el desarrollo del proceso.

Asimismo, Neyra (2015) señala que existen dos dimensiones del principio de imparcialidad las cual son subjetiva y objetiva; y cuando es subjetiva el juez no tiene que tener ningún compromiso con las partes o en el resultado del proceso, pero cuando es objetiva, la influencia negativa que tendría el juez restaría la imparcialidad.

#### **2.2.2.4.1.3. Funciones del juez en la etapa Investigación Preparatoria e intermedia**

De acuerdo con San Martín, 2006, citado por Neyra (2015) expresa de la siguiente manera:

(...) Es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, de ahí que es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación. Además, es un juez de derecho que resuelven unipersonalmente los asuntos de su conocimiento el enjuiciamiento; Las funciones o ámbito común de competencia material, son diversas, sin embargo, su función primordial consiste en: resguardar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere; emisión de decisiones a partir, principalmente de audiencias judiciales, se trata de una labor que ocupa la participación más intensa del juez en sede de investigación preparatoria. (p. 321)

Asimismo, Salas (s.f.) señala que el juez de la investigación preparatoria verifica y controla las garantías del imputado, así también de decidir sobre las medidas limitativas o restrictivas solicitadas por el fiscal, además, controla el plazo y prórroga de la investigación. Mientras en la etapa intermedia el juez de la investigación preparatoria, las funciones que realiza en la audiencia preliminar es resolver la procedibilidad de la acusación o sobreseimiento presentado por la fiscalía y de resolver las cuestiones e impugnaciones planteadas por la defensa.

#### **2.2.2.4.1.4. El juez de juzgamiento**

Según Neyra (2015) en la etapa de juzgamiento la conducción está a cargo del juzgado penal, un organismo que no participó en la etapa de investigación preparatoria ni en la etapa intermedia; por lo que, las partes demostraran con las pruebas incorporadas en el transcurso del proceso, por ello el juez de investigación mantendrá su imparcialidad para llegar a la verdad. Además, de que el juzgador conduce el debate tiene la misión de resolver el asunto.

Asimismo, Salas (s.f.) señala que el juez de la etapa de juzgamiento es unipersonal o colegiado, la cual las funciones son de dirigir la audiencia, garantizar el debido proceso, de escuchar a las partes del proceso, así como se presencia la actuación de las pruebas consecuentemente los valora para resolver y decidir la inocencia o responsabilidad del acusado imponiendo la pena.

#### **2.2.2.4.2. El Ministerio Público**

##### **2.2.2.4.2.1. Concepto**

Según Martínez (2021) es un funcionario representante de los intereses de la sociedad y del estado especialmente en procesos criminales ante los tribunales. Así también de acuerdo a la página del Ministerio Público (s.f.) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) refiere que “es un organismo autónomo del Estado” (párr. 1)

##### **2.2.2.4.2.2. Función**

Las funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces, con el fin de velar por la moral pública, la persecución del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administrativa de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación.

##### **2.2.2.4.2.3. Atribuciones del Fiscal Provincial en lo penal**

En la Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) establece las atribuciones tales como:

- Ejercer la acción penal pública
- Solicita el embargo de los bienes del inculcado o terceros civilmente inculcados con la finalidad de asegurar la reparación civil.

##### **2.2.2.4.2.4. Finalidad**

Según Paz (2017) el ministerio público tiene la obligación de recolectar los medios de prueba con la finalidad de quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que goza el imputado.

##### **2.2.2.4.2.5. La acusación fiscal**

###### **2.2.2.4.2.5.1. Concepto**

Según Martínez (2021) es un acto realizado por el fiscal, el mismo que contiene la pretensión penal; por lo que, se tiene la certeza de la comisión de un hecho delictivo, y

que va dirigida al órgano jurisdiccional con el fin de que se imponga una sanción. Además, que debe de contener los actos de investigación que se realizaron en la etapa de investigación preparatoria o instrucción el mismo que influirá para realizar la acusación.

#### **2.2.2.4.3. Policía**

##### **2.2.2.4.3.1. Concepto**

Según Neyra (2015) es una institución que se ocupa de la seguridad ciudadana además de colaborar a la justicia penal. Siendo el Ministerio Público quien dirige y realiza la investigación con apoyo de la policía nacional, por ello es declarado como un órgano auxiliar.

Del mismo modo Salas (s.f.) refiere que de acuerdo del NCPP, la Policía Nacional deberá asistir con la investigación al Ministerio Público, el cual tiene la carga probatoria debido a que está a cargo de la dirección de la investigación, pero si fuese de carácter urgente, de acuerdo al artículo 67 del NCPP, la policía nacional realizará las diligencias tales como reunir y asegurar los elementos de prueba.

#### **2.2.2.4.4. El imputado o acusado**

##### **2.2.2.4.4.1. Concepto**

Según Neyra (2015) señala que es la parte pasiva necesaria del proceso penal en el cual está en riesgo su derecho a la libertad.

De acuerdo a la denominación del imputado Alberto Binder, 2004, citado en Neyra (2015), señala que el hecho de ser el imputado es debido a su condición o situación procesal de la persona, de un modo alguno puede ser el autor de un delito, en el cual no es una persona inocente, a través de un proceso y el juicio se decide si es responsable de un hecho delictivo.

Asimismo, Neyra (2015) señala que se adquiere la condición de imputado, y debido en que al momento que la autoridad informe que la persona se está siguiendo en su contra actuaciones por la comisión de determinados hechos delictivos y que se le atribuye una participación en el mismo.

##### **2.2.2.4.4.2. Derechos que le asisten al acusado**

Según Neyra (2015) el imputado puede valer sus derechos a través de un abogado o así mismo desde el inicio de las primeras diligencias preliminares y que los derechos que le

ampara deberán ser puesto a conocimiento de forma clara e inmediata, por los Policías, fiscales y los jueces.

En relación a ello Neyra (2015) señala que el imputado cuenta con derechos de acuerdo a su dignidad como persona humana, el cual el principio constitucional reconocido del cual derivan todos los derechos, las cuales son la presunción de inocencia.

De acuerdo con Paz (2017) el acusado es el sujeto de derechos, el mismo que tiene igualdad de armas con el acusador, por lo que su situación jurídica cambia cuando sea condenado.

Tal como lo establece en la Constitución política del Perú artículo 2°, inciso 24, literal e señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” Chanamé (2017), asimismo, en el código procesal penal, señala que la presunción de inocencia “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestra lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”(Jurista editores, 2019, artículo II del título preliminar).

Según Neyra (2015) para determinar la responsabilidad penal se necesita de una suficiente actividad probatoria de cargos hacia el imputado, si es el caso de existir una duda sobre ello, se resuelve a favor del imputado.

Por lo que se clasifica en orden a la actividad del imputado, de acuerdo al proceso penal y que tiene derechos de actuación activos y pasivos.

#### **2.2.2.4.4.2.1. Actuaciones activos**

Con respecto a los derechos de actuaciones activos se refiere Neyra (2015) es el derecho a tutela judicial, por lo que tiene acceso al órgano jurisdiccional, así también de ser oído, por ello que no debe ser posible la ausencia, y tiene las siguientes actuaciones activas como:

- La elección de abogado.
- Presenciar en las prácticas de actos de investigación.
- Presencia en el juicio oral.
- Interponer recursos.

#### **2.2.2.4.4.2.2. Actuaciones pasivos**

De acuerdo con los derechos de pasivos, Neyra (2015) señala que son:

- La declaración voluntaria.
- Respeto de la dignidad.



- Reconocimiento de la presunción de inocencia.

#### **2.2.2.4.5. Abogado defensor**

##### **2.2.2.4.5.1 concepto**

Según Perron, 2006, citado en Neyra (2015) el defensor, es la parte importante para que se cumpla con la garantía del imputado, el cual su función es demostrar la inocencia y además de controlar que se respete sus derechos o de las garantías del procedimiento. Asimismo, Neyra (2015) señala que en el artículo 80 del código procesal penal señala que el ministerio de justicia está encargado de la defensoría pública, por el cual proporciona de forma gratuita a las personas que se le sigue un proceso penal pero que no cuentan con dinero suficiente para designar a un abogado de su preferencia. El cual se realiza con la finalidad de que se garantice la igualdad de armas que se lleva a cabo en un proceso penal.

Del mismo modo Neyra (2015) señala que, si el abogado defensor se encuentra impedido de realizar la defensa del imputado, éste será reemplazado por un abogado nombrado por el Ministerio de justicia o un suplente de la defensoría de oficio del cual el órgano jurisdiccional designará, el cual son los nombrados por la corte superior, por lo mismo ejercerá la defensa de oficio.

#### **2.2.2.4.6 La víctima**

##### **2.2.2.4.6.1. Concepto**

Según San Martín (2015) la víctima es la persona respecto de la cual se plasmó la conducta típica; mientras que la categoría de afectado tiene una trascendencia mayor en la medida que alcanza a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como resultado de la realización de un hecho delictivo. (p. 227)

Según Calderón (2011) “la víctima o el actor civil es “es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias” (p. 146).

#### **2.2.2.5. La prueba**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

Según Luján (2013) es un elemento que esté podrá determinar con certeza un resultado sobre un hecho ocurrido. Por el cual este elemento de convicción permitirá al juez una mayor probabilidad de una falsa justificación de la defensa.

Por otro lado, Calderón (2011) señala que la prueba existe dos puntos de vista, el primero punto desde la vista objetivo es que la prueba es un medio que sirve para

encontrar a la verdad sobre los hechos en los que están investigando ya respecto de los cuales se supone que se aplica la ley sustantiva; desde un punto de vista subjetivo: la prueba es la certeza de hechos relevantes para la decisión que el juez produce.

De acuerdo con Martínez (2021) la prueba son un conjunto de actuaciones que demostraran la verdad o falsedad de un hecho invocado por las partes. Según Chaia Ruben, 2010, citado en Vargas (2019) la prueba es un excepcional sistema de defensa a la libertad que tiene las personas en el tiempo que se encuentren acusados, así también refiere que Midon, 2007, citado en Vargas (2019) afirma que es un conjunto de motivos o razones por el cual producen la certeza o el convencimiento al juez de acuerdo a los hechos suscitados el cual el juez tiene la decisión de resolver.

Según Vargas (2019) en la prueba es un acto procesal por el cual se debe de convencer al juez de acuerdo de los hechos que es materia del proceso, Asimismo Vargas (2019) señala que es la apoyó en el proceso.

De acuerdo con Villavicencio, 1965, citado en Rosas (2016) señala que: “La arquitectura del proceso penales la prueba. En todo momento debe estar, en el pensamiento del Juez, la necesidad y la idoneidad de la prueba. Sin pruebas no se podrá cumplir los objetivos fundamentales del proceso” (p. 20).

#### **2.2.2.5.2. Objeto de la prueba**

Según Mixán Mass, 2005, citado en Rosas (2016) señala que, de acuerdo con el sistema acusatorio, el objeto de prueba forma parte de la acusación, el mismo que está sometido a un debate probatorio en el juicio.

Asimismo, Rosas (2016a) es aquel que es probado o aquel que recae la prueba.

#### **2.2.2.5.3. La valoración de la prueba**

Según Rosas (2019a) la apreciación o valoración de la prueba, es la operación del cual en todo proceso es fundamental; por lo que, se considera que la valoración de prueba es determinar la utilidad o el respaldo de aquellos elementos o datos probatorios, por el cual son añadidos en el proceso como medios de prueba, el mismo que formarán parte de la certeza del juzgador.

Asimismo, Rosas (2016a) señala que la valoración de la prueba es la segunda etapa denominada prueba judicial o jurisdiccional, la misma que se basa en extraer un resultado de la información que se obtuvo en la primera etapa.

Por su parte Gascón, 2004, citado por Talavera (2009) expone:

(...) la valoración de las pruebas en el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas. (p. 105)

De acuerdo con Martínez (2021) señala que la valoración de la prueba la realiza el juez teniendo en cuenta su libre apreciación.

#### **2.2.2.5.3.1. Sistema de valoración de la prueba**

De acuerdo con Talavera (2009) señala que existen dos tipos de sistema de valoración las cuales son: es el sistema legal o tasada y el sistema de libre convicción o sana crítica.

##### **2.2.2.5.3.1.1. Sistema de prueba legal o tasada**

Según Talavera (2009) el sistema de prueba legal está establecido por una ley, el mismo que señala las condiciones para que el juez tome en cuenta la existencia del hecho y en los casos que no.

Como expresa Devis, 2002, citado por Talavera (2009) señala que:

(...) Fue abandonado al advertirse una serie de desventaja, entre las desventajas de la prueba tasada se señalaban: convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se producía un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta. (p. 107)

##### **2.2.2.5.3.1.2. Sistema de libre convicción**

Según Vargas (2019) ha ido cambiando paulatinamente y se han incorporado los nuevos sistemas de libre valoración y las cuales se han ido abandonando los viejos sistemas probatorios tasados el cual se caracterizaban de tener una regulación legislativa rigurosa en cuanto a los medios de prueba que son admitidos para su valoración.

Asimismo, Vargas (2019) señala que el derecho se ha sometido a normas rígidas, por el cual la prueba deja de ser libre y por ello deja de serlo. Como también Nieva Fenoll, 2010, citado en Vargas (2019) señala que el juez valorará de manera oportuna debido al sistema libre.

Así también Vargas (2019) señala que este sistema de libre de valoración, el cual se busca de que el juez no deba estar limitándose de reglas preestablecidas por la ley, de

modo que, al poner reglas en la valoración, el cual los jueces al estar condicionados no le dejan que emplee el raciocinio.

Por su parte Talavera (2009) refiere que la certeza que tiene las pruebas no están regidas por las reglas jurídicas.

#### **2.2.2.5.4. Finalidad de la prueba**

Según Rosas (2019a)

(...) Esta actividad probatoria es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral, público y continuado, queden exteriorizadas y sistematizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa. (p. 83)

Asimismo, Rosas (2019a) señala que las pruebas están debidamente evaluadas por el juez debido que con ellas se llegará a la verdad o no, tomando en consideración la tesis formulada por el fiscal o de la defensa.

Del mismo modo Arbulú (2017) señala que llegara a concluir con dos resultados, las cuales son la absolución o declarar culpable al imputado, es por ello que se podrá determinar a través de la valoración de la prueba, que se comprobará, del hecho punible se encuentre probado y de la intervención del imputado.

#### **2.2.2.5.5. Las pruebas periciales**

Según Rosas (2016a) la prueba pericial es aquella actividad procesal que se realiza en el juicio por el perito que tiene conocimientos especializados en lo científico, técnico o artístico, que serán apropiado para el hallazgo o evaluaciones de un elemento de prueba que tendrá que explicar su pericia realizada y que el documento donde concluyó sus resultados y son soportes, ya que el perito tiene que explicar en el juicio.

#### **2.2.2.5.6. La pericia**

Según Rosas (2016a) el medio probatorio, que se obtiene con la necesidad de comprobar hechos, dichos o fenómenos plasmado en un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba en el proceso, el mismo que es producido por un experto, que cuentan con habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. De acuerdo con Vargas (2019) la prueba pericial se da para realizar una práctica en el proceso del cual exista una incertidumbre jurídica el cual se necesite saber la verdad de un hecho o de alguna eventualidad que sea necesario el conocimiento científico, técnico, artístico o práctico.

#### **2.2.2.5.6.1. Informe pericial oficial**

Según Rosas (2016a) el informe o también denominado dictamen, en el cual se plasma el producto concluido por el perito que realizó después de desarrollar la labor pericial, las cuales estas operaciones son realizadas por científicos o técnicos, y que esta será de forma verbal o escrito, además que el informe pericial de acuerdo a la legislación la comparecencia es aplicada de condición formal.

#### **2.2.2.5.6.2. Valoración de la prueba pericial**

De acuerdo con Rosas (2016a) “el sistema de libre convicción o sana crítica no existe con un valor determinado, es indubitable que la pericia, cuando es seria y fundada, resulta de gran importancia en la formación del convencimiento del juez” (p. 633).

Asimismo Rosas (2016a) señala que el dictamen no se puede desacreditar desde un punto de vista artístico, científico o técnico, ni mucho menos se puede alterar con conocimientos personales, y que también no está permitido reemplazar al perito, sin embargo se puede desestimar el dictamen hasta oponerse y debido a que el contenido de dicho informe o dictamen sea irrazonable, asimismo no se encuentren corroboradas o no se muestran motivadas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia común.

#### **2.2.2.5.6.3. Clases de pericias**

##### **2.2.2.5.6.3.1. Medicina forense**

Según Rosas (2016a) la medicina forense o también denominado medicina legal se encarga de responder diversas interrogantes, conforme a los conocimientos de la ciencia forense debido a que es una especialidad de la medicina, el cual proporcionará la colaboración a la ciencia del derecho en el proceso de la administración de la justicia.

Asimismo, Rosas (2016a) señala que:

(...)La importancia de la medicina legal es indiscutible, pues para hacer palpable bastaría decir que los más caros intereses de la humanidad le están encomendados y que sus decisiones pueden depender el honor, la libertad y hasta la vida de los ciudadanos, es por ello que se señala que, sin el auxilio de la ciencia, la ley es deficiente y la justicia es ciega”. (p. 648)

##### **2.2.2.5.6.3.2. Toxicología forense**

Según Rosas (2016a) la toxicología es el análisis o exámenes que serán evidencias el cual se recolecta en la inspección de la escena del crimen, por lo que se requiere este peritaje que lo efectúa el departamento de química y toxicología forense de la división del laboratorio de criminalística de la policía nacional que se hallan las muestras o

evidencias asociadas a la comisión de un delito, y que estas serán enviadas al laboratorio de la policía o del ministerio Público.

#### **2.2.2.5.7. Testimonio**

##### **2.2.2.5.7.1. Concepto**

Según Rosas (2016a) el testimonio viene de la palabra en latín "testimonium", se determina como atestación o aseveración de algo que desea contar o narrar, por el cual se encuentra justificado con una prueba y constatándose la veracidad de una cosa.

Asimismo, Calderón (2011) señala que los testigos configuran una prueba directa en el proceso penal, debido a que son personas que aportan datos importantes al proceso debido a que presencian los hechos investigados.

##### **2.2.2.5.7.2. Características**

Según Muñoz, 2007, citado en Rosas (2016a) señala que determinadas características son las siguientes: la prueba es de naturaleza personal, desde una perspectiva del proceso es un tercero, no tendrá inclinación por los resultados en el juicio, tiene conocimiento debido a que presenció al ocurrir los hechos, colaborará en el juicio con la apreciación individual de los hechos, es una prueba circunstancial, es informal, y de acuerdo con el código procesal penal dicha declaraciones testimoniales de acuerdo a las etapas estas son interrogadas y contra interrogadas.

##### **2.2.2.5.7.3. Valoración testimonial**

Según Rosas (2016a) valorar el testimonio es indispensable comprobar la capacidad física o psíquica del testigo, es por ello que se realizarán las investigaciones necesarias por el cual se realizará las pericias que correspondan. Y de acuerdo con ello estas son valoradas las declaraciones testificales por el juez o tribunal que contempló de forma directa y personalmente dichas declaraciones a cada uno de los testigos que se presentaron en el proceso.

Además, Rosas (2016a) señala que dichas declaraciones testificales producidas en el juicio con la presencia del tribunal sentenciador, estas deberán responder las preguntas y repreguntas que las partes realizarán, por lo que son discrecionalmente valoradas de acuerdo al empleo del libre arbitrario o de la sana crítica, dicho de otro modo, este se ajustara a las reglas de la lógica, máxima experiencia o por el caso al conocimiento científico.

#### **2.2.2.5.8. Diligencias Policiales**

De acuerdo con Rosas (2016b) estas diligencias policiales son elaboradas a partir del planteamiento de una denuncia o el conocimiento de una noticia criminal, por ello la Policía Nacional del Perú se dedican a la investigación, debido a que las personas agraviadas acuden a las delegaciones policiales para entablar una denuncia de un suceso del cual tendrá relevancia penal.

Asimismo, Rosas (2016b) señala que las diligencias policiales son acudir inmediatamente al lugar de los hechos que suscitaron sangre, con la finalidad de evitar que el lugar o escena del crimen sea contaminado o adulterado por periodista o curiosos del lugar, que posibiliten encontrar las “huellas del delito”.

##### **2.2.2.5.8.1. Actuaciones de la policía**

De acuerdo con Rosas (2016b) señala que las actividades realizadas por los efectivos policiales son diferentes que durante su ejercicio de su función realizan.

Como lo señala Rosas (2016b) que las actividades urgentes que el efectivo policial no requiere de la autorización del juez ni del fiscal, las cuales son: Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, vigilar y proteger el lugar de los hechos con la finalidad que no sean modificados o borrados, prestar ayuda a las víctimas de un delito, admiten las declaraciones de personas que hayan presenciado un delito, tomar fotografías o realizar grabaciones así también diferentes actuaciones técnicas o científicas y apresar a los presuntos autores.

##### **2.2.2.5.9. Pruebas especiales**

Con respecto a las pruebas especiales Rosas (2016b) señala que tienen una vinculación con la función que se efectúa por la medicina legal o la criminalística, por ello es importante la medicina legal.

##### **2.2.2.5.10. El examen de lesiones y de agresión sexual**

Para Onostre (2000) el examen físico y de agresión sexual se orienta en la evaluación de las lesiones físicas, obtención de pruebas forenses del área genital, búsqueda de enfermedades de transmisión sexual y detección de posible embarazo.

#### **2.2.2.6. La sentencia**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

Según Martínez (2021) la sentencia penal es la decisión de asunto criminal, que contendrá la condena y sanciones o si fuera el caso la exculpación el mismo que tendrá

que ser determinados jurídicamente en base probatoria con el fin de que permita al juez determinar la verdad o grado de imputación de un hecho criminal.

De acuerdo con Calderón (2011) señala que es la parte final del proceso en el cual se plasmará la decisión final que dicta un juez o tribunal. Por lo que es un acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto.

Según Arbulú (2017) es una resolución principal en el que se decide la situación jurídica del imputado, asimismo deberá estar debidamente motivado como también deberá seguir las reglas de la lógica y máximas experiencias.

Asimismo, Arbulú (2017) señala que para la expedición de la sentencia penal necesita seguir los siguientes requisitos: la mención del juzgado, fecha, lugar, nombre del juez, partes del proceso y los datos del acusado con el fin de individualizar a la persona.

Del mismo modo Arbulú (2017) señala que debe de expresar en la sentencia los hechos suscitados, la acusación, las pretensiones penales y civiles como también la defensa del acusado. Y que la motivación deberá ser clara, lógica y deberá contener circunstancias que son probadas o improbadas, la valoración de la prueba y que indique el argumento que justifique la decisión de acuerdo a las precisiones legales, jurisprudenciales o doctrinales que apoyen calificar los hechos.

Asimismo, Arbulú (2017) refiere que en la parte resolutive de la sentencia penal debe de expresar la condena o absolutoria de forma clara los delitos que se investigaron en el proceso y la firma del juez.

Según Paz (2017) la sentencia es la consecuencia del recuento de los votos del colegiado que fue por unanimidad o mayoría.

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, 18 de julio de 2018, señala que:

(...)En una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta 3 juicios importantes, en un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado, luego a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste, y finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida es decir la individualización de la sanción. (p. 3)

De acuerdo con San Martín (2015) señala que “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus



instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 416). Asimismo, San Martín (2015) señala que la sentencia, si contra ella no se interpuso ningún recurso alguno, adquiere carácter firme.

#### **2.2.2.6.2. Estructura**

La sentencia consta de tres partes:

##### **2.2.2.6.2.1. Parte expositiva**

Según Talavera (2010) el encabezado contiene la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el lugar y la fecha de las cuales fueron dictadas; póstumo consignar literalmente el nombre de los jueces y las partes, así como los datos personales del acusado.

##### **2.2.2.6.2.1.1. Antecedentes procesales**

Según Talavera (2010) los antecedentes procesales deben consignar la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles insertadas en el juicio; finalmente la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no es mencionado expresamente en el código, en esta parte de la sentencia se debe expresar la modificación o aclaración de los nombres de las partes, las medidas provisionales, las resoluciones de sobreseimiento, las acumulaciones, des acumulaciones, la extradición y las cuestiones de competencia resuelta.

##### **2.2.2.6.2.1.2. Fundamentos de hecho**

Refiere Talavera (2010) que los fundamentos de hechos contienen, la exposición clara, lógica y total de cada una de los hechos y circunstancias que están dados por probados; también, la motivación de razonamiento probatorio, la cual es la justificación externa de valoración, ya sea individual y de conjunto, de las pruebas existentes que acrediten las afirmaciones formuladas sobre los hechos en debate.

De acuerdo con San Martín (2015) señala que

(...)La motivación fáctica está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas, la apreciación y valoración, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados, debe

de utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca. (p.418)

#### **2.2.2.6.2.2. Parte Considerativa**

De acuerdo con Talavera (2010) señala que la argumentación cumplirá con el principio de plenitud de la motivación, el cual conforme a la justificación es tratado, con la finalidad que ocupe diferentes opciones del juez.

Asimismo, Talavera (2010) señala que para motivar los hechos comprenden la motivación el proceso de valoración de pruebas, el cual dicho procedimiento se evalúa de forma compleja que, para dictar un relato de hechos probados, el juez se debe previamente valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar las pruebas practicadas, las mismas proporcionan los elementos necesarios que se realiza para final de la prueba.

##### **2.2.2.6.2.1. Valoración individual de las pruebas y su motivación**

Según Talavera (2010) señala que se establece que la motivación deberá ser completa, por lo que deberá fundamentar la valoración de la prueba, asimismo Talavera (2010) señala que el desarrollo de la valoración es complicado, el cual las medidas que son empleadas son en dos fases, la primera se realiza el examen individual de las pruebas y segundo se realiza el examen conjunto de las pruebas.

##### **2.2.2.6.2.1.1. El juicio de fiabilidad probatoria**

Según Talavera (2010) se caracteriza por compilar medios probatorios que cumplan con la función y a la probabilidad que esté medios probatorios sean entendibles sin errores ni vicios. Asimismo, Climent Durant, 2005, citado en Talavera (2010) señala que este juicio también denominado de confianza se precisa la utilidad ante el juzgador si el testigo o el perito acredite con las condiciones de normalidad para confiar en lo que relatan.

##### **2.2.2.6.2.1.2. La interpretación del medio de prueba**

De acuerdo Climent Durant, 2005, citado en Talavera (2010) señala que es determinar qué es lo que se expresó o que se señala al juzgador, la persona o documento, por el cual pasó a ser valoradas. De acuerdo con Talavera (2010) menciona que el juez al obtener medios de prueba del cual se asegura de que tengan relación o pertinencia con lo enunciado fáctico que es formulado por las partes, por lo que deberán cumplir con ser indispensable y completo.

#### **2.2.2.6.2.1.3. El juicio de verosimilitud**

Según Talavera (2010) los medios probatorios estarán sujetas a un examen de verosimilitud por lo que lo relatado por un testigo o documento, se aprecian valiéndose de la lógica y la máxima experiencia la finalidad de que el juez corrobore que se apruebe o posibilite si el contenido de la prueba sea correspondiente al hecho suscitado.

#### **2.2.2.6.2.1.4. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados**

De acuerdo con Talavera (2010) señala que el juez de acuerdo a las clases de hecho, por un el lado los hechos alegados por las partes y por el otro lado los hechos que son verosímiles que fueron aportados como medios de prueba practicados, por lo que teniendo estas clases de hecho el juez tendrá que determinar si los hechos alegados están aprobados con lo contenido de resultado probatorio. Asimismo, la labor del juez según talavera (2010) deberá cotejar si los hechos alegados o hechos son apreciados como verosímiles y además que comprueben si estas conforman o consolidan aquellas afirmaciones.

Del mismo modo Climent Durant, 2005, citado en Talavera (2010) señala que:

(...) la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos sostenidos por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. (p. 58)

#### **2.2.2.6.2.2. La valoración en conjunto de las pruebas y su motivación**

Según Talavera (2010) “el juez procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un iter fáctico, que se plasmara en el relato de hechos probado” (p. 59).

Asimismo, Talavera (2010) señala que el examen global se realiza la confrontación de los resultados probatorios, el cual serán sometidos al principio de completitud, y que dicho principio es de orden racional, que exigen que se haya acreditado los hechos objeto de proceso, estén consignadas en la base de todas las pruebas el cual hayan sido incorporadas, además que presenten lo esencial y útiles para establecer el hecho.

#### **2.2.2.6.2.3. Los fundamentos de derecho**

Según Talavera (2010) para proceder a realizar a la justificación, primero se deberá de realizar algunas referencias dogmáticas penales, con la finalidad de argumentar en el proceso penal, así también que se necesario de la interpretación de las leyes penales con el objetivo de no vulnerar o de generar vulnerabilidad y producir una seguridad jurídica.

De acuerdo con Talavera (2010) señala que la dogmática penal es una disciplina que se encarga de la organización y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones en el campo de derecho penal, y que el objeto de esta es determinar si de acuerdo con el ordenamiento penal positivo, por ello es adecuado conocer y aplicar los establecido por el derecho penal.

#### **2.2.2.6.2.3.1. La calificación jurídica y el deber de correlación**

De acuerdo con Talavera (2010) señala que la motivación del juicio jurídico empieza a tener en cuenta la calificación jurídica, que es propuesta por el Ministerio Público y las demás partes, introducidas en el debate. Además, el autor señala que si adicionalmente la calificación propuesta por el fiscal, la defensa plantea otra calificación o una interpretación distinta, el tribunal tiene la obligación de fundamentar las razones por las que elige una u otra calificación, interpretación, y las razones por las que rechaza a otra.

#### **2.2.2.6.2.3.2. La justificación de la decisión de la interpretación**

De acuerdo con Talavera (2010), por interpretación se entiende como la atribución de sentido o significado que se da a un texto legal, de manera que se convierta en una norma. Cada vez que existe interpretación de la ley penal, se tiene que justificar mediante la argumentación jurídica. Argumentar es dar razón para justificar una elección o decisión. Los argumentos de interpretación son sustentados en los llamados criterios de interpretación, los cuales son explicitados en la motivación jurídica, siendo la única forma de poder controlar cuales son las razones que llevó el juzgador para atribuir determinado sentido o significado de la ley penal

#### **2.2.2.6.2.4. Motivación de la reparación civil**

Según Talavera (2010) la reparación civil, reiteradamente es solo expresión facultativa o de criterios que son limitados en la justificación como la precaución, o de la situación del imputado o la magnitud del delito. La motivación de un punto de vista general, abarcará con todos los extremos de la sentencia, el cual tendrá efecto a la decisión, es por ello que la reparación civil es un extremo imprevisible de la argumentación del delito consumado.

Asimismo, Talavera (2010) señala que en el artículo 92° del código penal, establece que la determinación de la reparación civil se determina juntamente con la pena. De acuerdo con Asencio Medallo, 2009, citado en Talavera (2010) señala que el error más grande se da cuando al comienzo se comprende que la responsabilidad civil se exige en el proceso

penal ante la comisión de un delito, es por esto que se llegó a un entendimiento complejo e inapropiado de ciertos principios, por lo que la responsabilidad civil no depende de la calificación del delito, de lo contrario será de los daños causados el cual será reparable.

#### **2.2.2.6.2.4.1. El daño como fundamento de la reparación civil**

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 6-2006, señala que

(...) El fundamento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente. y el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. (fojas 7)

Según Talavera (2010) desde esa perspectiva, el daño civil se entenderá como aquel efecto negativo, el cual se deriva de la lesión de un interés protegido, por lo que la lesión origine como consecuencias patrimoniales o no.

Asimismo Talavera (2010) señala que los daños patrimoniales se basa en que la lesión de los derechos serán de naturaleza económica, el cual será reparadas, por lo cual será la disminución de la esfera patrimonial del perjudicado o dejadas de percibir, y cuando se trata de daños extrapatrimoniales esta se da cuando existen lesiones de derechos o de intereses existenciales, de las personas naturales como de personas jurídicas, el cual afectan los bienes inmateriales que se han perjudicado y que no tienen relación al patrimonio.

#### **2.2.2.6.2.5. Motivación de la determinación judicial de la pena**

Según Talavera (2010) la determinación de la pena de acuerdo al procedimiento técnico y valorativo habrá una conexión con la decisión el cual el juez adoptará, además que en la doctrina tiene otras denominaciones que es la individualización de la pena o dosificación de la pena.

Asimismo, Talavera (2010) señala que la determinación de la pena, se basa en la identificación y de medir cualitativamente y cuantitativa los resultados jurídicos que se aplica al autor o al participante del delito. el cual esta se trata de un forma técnica y valorativa el cual se individualiza las sanciones penales.

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, 18 de julio de 2018, establece que

(...)Es importante destacar que en nuestro país se adecuó un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico en el cual el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. esto se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad (artículos del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación en las resoluciones judiciales. (p. 3)

#### **2.2.2.6.2.5.1. motivación de la determinación de la pena básica**

Según Talavera (2010) se determina la pena básica el cual se verificará si el mínimo y el máximo si se encuentran definidos en la sanción del delito, debido a que se podrá determinar la pena básica conforme a los límites generales que está planteado en el libro primero del Código penal.

#### **2.2.2.6.2.5.2. La determinación de la pena concreta**

Según Avalos (2015) para lograr la cuantificación, medición, dosificación o individualización de la pena se realiza mediante la cooperación entre el legislador y el juzgador, que hay la división del trabajo, en el cual el primer punto se debe de establecer la tarea el cual se fijará los límites mínimos y máximos de la sanción conforme a un marco de referencia, es decir marco de penalidad, marco penal o marco legal, además, de que se establecerá criterios normativos para la cuantificación de la pena.

Asimismo, Avalos (2015) señala que en el segundo punto el legislador de acuerdo a los criterios establecerá las circunstancias fácticas que se emplearán para determinar finalmente el quantum de la sanción que se impondrá en una sentencia condenatoria.

Es así que Urquiza Olaechea, citado en Avalos (2015) señala que:

(...) El marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no solo arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez, sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal, al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad de autor y la magnitud del injusto cometido. (p. 47)

### **2.2.2.6.2.3. Parte resolutive**

De acuerdo con Calderón (2011) la parte resolutive “es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional o el resultado de la liberación expresado en la sentencia” (364). Asimismo, Talavera (2010) señala que la parte resolutive contiene de manera clara, concreta y expresa la condena o la absolución del autor del delito de acuerdo con la acusación.

#### **2.2.2.6.2.3.1. La sentencia condenatoria**

De acuerdo con la sentencia condenatoria fijada en el código procesal penal establece que:

(...) La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. (Jurista, 2019, artículo 399)

### **2.2.2.6.3. Principios aplicables**

#### **2.2.2.6.3.1. El principio de motivación en la sentencia**

##### **2.2.2.6.3.1.1. Concepto**

De acuerdo con Salas (s.f.) refiere que el juez tendrá que fundamentar cada una de sus decisiones, por lo que la motivación en la sentencia es el cumplimiento de los derechos.

##### **2.2.2.6.3.1.2. La motivación en el marco constitucional**

De acuerdo con la constitución Política del Perú artículo 139 numeral 5 establece que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta” (Chanamé, 2017)

Según Chanamé (2017) es la garantía procesal es correcta, aprobada y fundamental en todo proceso penal, debido a que el juez tiene que estar sujeto a la Constitución Política del Perú, normas y leyes, por la cual el jueces están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, la misma que éstas deberán basarse a los fundamentos de

hechos y de derecho, debido a que al mandato que establece la detención debe contener un fundamento adecuado y bien motivado, porque se está privando el derecho fundamental de una persona.

#### **2.2.2.6.3.1.3. La motivación en el marco legal**

Así mismo Talavera (2010) señala que en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, constituye un principio de función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; también señala que en el artículo 12 de la ley orgánica judicial, que todas las resoluciones son motivadas bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

#### **2.2.2.6.3.1.4. La motivación en la jurisprudencia penal**

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo del 2010 señala que:

(...)El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (fundamento 7)

#### **2.2.2.6.3.2. El principio de correlación**

##### **2.2.2.6.3.2.1. Concepto**

Según Neyra (2015), la reglamentación de rigurosidad sobre el derecho, no tendría significado si no se previera, que la sentencia solo se expide sobre el hecho y circunstancias que tiene la acusación, la regla se expresa como el principio de correlación de la sentencia.

##### **2.2.2.6.3.2.2. Correlación entre acusación y sentencia**

De acuerdo con la correlación entre el acusado y sentencia en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal establece que:



(...)La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (Gaceta jurídica, 2020)

#### **2.2.2.6.3.2.3. El principio de correlación en la jurisprudencia**

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, 27 de agosto de 2003 señala que “El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables” (fundamento 27)

Señala San Martín (2019) que el Acuerdo plenario N° 04-2007/CJ-116, 16 de noviembre del 2007 señala que:

(...) Principio de correlación entre acusación y sentencia que exige que el tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria ratifica esa prescripción el apartado 1 del artículo 374 del citado código introducido en el decreto legislativo número 959 que estatuye que el tribunal en la sentencia que prefiera no podrá sobrepasar Aunque sí desgravar el hecho y la circunstancia jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso de la acusación complementaria.(fundamento 8)

#### **2.2.2.6.4. Aplicación de la claridad en las sentencias**

##### **2.2.2.6.4.1. Concepto**

Según Schönbohm (2014) la importancia de claridad de las resoluciones y sentencias es de suma importancia, que el Poder Judicial comparte con distintas instituciones del estado peruano; en ese marco, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; la cual define las exigencias y determina los estándares de aplicación en las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos y sentencias.

##### **2.2.2.6.5. La sana crítica**

##### **2.2.2.6.5.1. Concepto**

Según Martínez (2021) la sana crítica es la absoluta libertad el cual el juzgador tiene para apreciar y valorar las pruebas, así también a las restricciones de la valoración de la prueba legal, asimismo Martínez (2021) señala que la sana crítica se apoya de las

proposiciones lógicas correctas para que al momento de fundamentarse se apreciara que están basadas en la realidad.

### **2.2.2.7. El recurso de apelación**

#### **2.2.2.7.1. Concepto**

Según Martínez (2021) expresa que el recurso de apelación o también llamado recurso de alzada, es un medio impugnatorio dirigido a la resolución inferior, interpuesto ante el juez superior.

Según Calderón (2011) el recurso de apelación tiene como objeto revisar la resolución inferior por el superior jerárquico, el cual dejará sin efecto o sustituirá por otro de acuerdo a la ley, el cual se plantea para un nuevo estudio del problema que se plantea a la resolución inferior y además que se busca remediar el error judicial.

De acuerdo con San Martín (2015) señala que el recurso de apelación es clásico y de uso frecuente pero el más efectivo en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Asimismo, San Martín (2015) señala que la apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha concluido a la decisión impugnada, que se realiza ante un Tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia (p.673).

Del mismo modo San Martín (2015) señala que la apelación tiene una finalidad y es que se reemplace la sentencia de primera instancia que afecte al recurrente.

#### **2.2.2.7.2. Requisitos de procedencia**

De acuerdo con San Martín (2015) señala que los requisitos que se debe de cumplir para apelar son los siguientes: se debe precisar los puntos o puntos de decisión el cual es tema de impugnación, plasmar los fundamentos de hecho, así también los fundamentos de derecho y la pretensión concreta.

#### **2.2.2.7.3. Sujetos legitimados**

Según San Martín (2015) el órgano jurisdiccional declara admisible la impugnación si es propuesta oportunamente por el legitimado, que tenga interés en ella, contra las decisiones impugnables, en los modos y con las formalidades prescritas.

#### **2.2.2.7.4. Ámbito de aplicación**

Según San Martín (2015) se aplica a las resoluciones las cuales son: sentencias, autos de sobreseimiento, autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y medidas

coercitivas, los que fijan la ley y los que causen gravamen irreparable, y que estas resoluciones son expedidas por un juez penal o el juez de investigación preparatoria y que el órgano competente para examinar, será la sala penal superior.

## **2.3. Bases teóricas sustantivas**

### **2.3.1. El delito de Violación de persona en estado de inconsciencia**

De acuerdo con el delito de violación de persona en estado de inconsciencia e imposibilidad de resistir de acuerdo al código penal estable que:

(...)El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. (Jurista editores, 2019, artículo 171°)

De acuerdo con Salinas (2015) señala que el delito se configura cuando el sujeto activo haya producido un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir o de oponerse, para realizar sin riesgo el acto sexual a la víctima.

#### **2.3.1.1. Concepto**

Según Javier Villa Stein, 1998, citado en Salinas (2015) señala que el estado de inconsciencia se entiende al ámbito mental transitorio absoluto o parcial, el cual priva a la víctima de la capacidad de entender para asimilar o ponerse ante el agravio.

Según Salinas (2015) en el proceso penal es fundamental demostrar que medio utilizo el agente para colocar a su víctima en estado de inconsciencia, sin embargo, si no es posible, el delito de violación no se configurara pese a la coherencia de la declaración de la víctima.

Según Freyre, 2007, citado en Urquizo (2016) señala que:

(...) A diferencia del anterior supuesto, aquí se requiere la colocación de la víctima en una situación de desventaja física para oponer resistencia al acto sexual. La víctima puede comprender y desvalorar el acto que la gente pretende ejecutar sobre su cuerpo entero se encuentra impedida de hecho de expresar su disentimiento con actos materiales. (p. 553)

#### **2.3.1.2. Tipicidad en el delito de violación de persona en estado de inconsciencia**

De acuerdo con Villa Stein, 1998, citado en Salinas (2015) indica que este comportamiento equivale al artículo 170 del C. P., pero que el artículo 171 del C. P. es

un “delito especial” debido que este delito es singular al señalar que el sujeto activo produce que la víctima, el estado de inconsciencia para que así la víctima tenga la imposibilidad de resistir al ataque sexual.

Por su parte Bramont Arias Torres y Garcia Cantizano, 1997, citado en Salinas (2015) refiere que la caracterización de este delito es que el agente coloca a la víctima en el estado de inconsciencia para que se realice el acto sexual.

Es por ello que Caro Coria, 2000, citado en Salinas (2015) refiere que esta modalidad se da cuando el agente emplea métodos para realizar el delito, el cual será de manera directa o específicamente, pero sin riesgo a su persona sino para la desprotección de la víctima, y que es provocado la inconsciencia, por lo que es producido de múltiples maneras, como, por ejemplo: mediante uso de pastillas somníferas, anestesia del facultativo, bebidas alcohólicas y uso de drogas, es así de que ante esta situación que se encuentra la víctima, no posibilite la defensa o resistencia para que realice el acto sexual.

De acuerdo con la Sala Penal Permanente en Casación N° 697-2017, 24 de abril del 2018 de Puno, señala que:

(...)El estado de inconsciencia como una situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos, y quedan comprendidos dentro de este alcance la ebriedad, el hipnotismo, el uso de narcóticos y afrodisiacos, entre otros; por lo que sí resulta posible la violación de una persona en estado de inconsciencia, sea de forma parcial o total. (p.7-8)

### **2.3.1.3. Antijuricidad en el delito de Violación de persona en estado de inconsciencia**

De acuerdo con Salinas (2015) analizó que la antijuricidad del delito tipificado en el artículo 171 C.P. que el operador jurídico, el cual es el fiscal o juez analizará si se concurre alguna causa de justificación, que está prevista en el artículo 20 del Código penal. Pero, Considera Salinas (2015) que, por la naturaleza del delito, así también de la realidad concreta de que alguna modalidad del acceso carnal de persona en estado de inconsciencia no exista alguna justificación.

### **2.3.1.4. Culpabilidad en delito de Violación de persona en estado de inconsciencia**

Según Salinas (2015) considera que la culpabilidad se analiza si la conducta típica y antijurídica será atribuida al agente, por lo cual el agente es imputable si es mayor de 18

años y no sufra de alguna anomalía psíquica que produzca la inimputabilidad. Además, se verificará si el agente tenía conocimiento que la conducta realizada era contraria a ley.

### **2.3.2. Autor y sujeto activo**

De acuerdo el autor, Freyre (2011) expresa que el individuo que realiza por su propia mano o a través de otro, la ejecución del hecho que comprende un tipo penal, el cual la ley le atribuye la responsabilidad penal, en el cual al realizar un perjuicio o puesto en peligro el bien jurídico protegido, el mismo que se encuentra tutelado por la norma.

Con respecto al sujeto activo, Freyre (2011) refiere que es aquel que produce la acción típica, como también se configura un tipo legal el cual, de acuerdo a los alcances normativos, y esta será sin la necesidad de distinguir los grados de aportación delictiva.

#### **2.3.2.1. Autoría directa**

Según Freyre (2011) manifiesta que la autoría directa es quien realiza el hecho punible de acuerdo con el artículo 23 del código penal, la cual señala que es quien directamente realiza la acción típica, es decir es quien tiene el dominio del hecho o quien tiene dolosamente en sus manos el hecho delictivo. Asimismo, Roxin ,1989, citado en Freyre (2011) que la conducta le corresponde con la esfera normativa en cuanto el individuo que jala el gatillo y mata directamente a la víctima, sin intervenir otros individuos o el influjo psíquico que pueda provenir de un tercero. Por lo que el autor directo es quien ejecuta la acción típica.

### **2.3.3. La pena privativa de la libertad**

#### **2.3.3.1. Concepto**

Según Villegas (2014) la pena privativa de libertad es la restricción obligatoria del desplazamiento por reclusión en un establecimiento penitenciario. Asimismo, Mapelli, 2005, citado en Villegas (2014) señala que “la pena privativa de libertad como la pérdida continua de la libertad ambulatoria de un condenado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial, ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la realización” (p. 98)

Por otro lado, Villegas (2014) señala que la pena privativa de libertad es el severo por lo que son para los delitos más intolerables.

## **2.3.4. La reparación civil**

### **2.3.4.1. Concepto**

Según Luján (2013) refiere que la reparación civil es una sanción que se asigna, debido a que se realizó un delito a los deberes de los ciudadanos. Previsto en el inciso 4 artículo 58° del código civil que señala de qué se debe reparar el daño ocasionado por el delito, por lo que es legítimo y tiene el órgano jurisdiccional de imponer la sanción civil.

### **2.3.4.2. Extensión de la reparación civil**

De acuerdo con Schönbohm (2014) refiere que el tribunal al presentar los hechos del crimen los elementos y hechos por el cual se fundamentan el monto de la reparación civil y de las consecuencias accesorias que corresponda. Si fuera el caso que no haya una base para decidir sobre estos puntos, el tribunal deberá rechazar en la parte resolutive de la pretensión de la reparación civil o de consecuencias accesorias debido a la falta de motivación de las partes o motivación en la sentencia.

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia del expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.



## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

##### **4.1.1.1. Cuantitativa**

La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

##### **4.1.1.2. Cualitativa**

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

##### **4.1.2.1 Exploratoria**

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

##### **4.1.2.2. Descriptiva**

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

## **4.2. Diseño de la investigación**

### **4.2.1. No experimental**

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

### **4.2.2. Retrospectiva**

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

### **4.2.3. Transversal**

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05, que trata sobre violación de persona en estado de inconsciencia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

##### **4.6.2.1. La primera etapa**

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2.2. Segunda etapa**

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.6.2.3. La tercera etapa**

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la

intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.



## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA; EXPEDIENTE N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO. 2023**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>Gen eral</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia violación de persona en estado de inconsciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05; Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia en el expediente N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Esp ecífi cos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga - Ayacucho**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	58		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja			
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal Liquidadora – Distrito Judicial de Ayacucho**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, mediana y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Conforme con los resultados de la investigación, se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia, en el expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05 distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho. Se obtuvo que, en la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y en la sentencia de segunda instancia es de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **Resumen del caso penal**

De acuerdo con el expediente penal, el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictivos el 26 de julio de 2014, a través de un oficio remitido por la DIPINCRI-AYACUCHO, el mismo que transcribe la denuncia interpuesto por la víctima, adjuntando los resultados de las investigaciones de la DIPINCRI y de órganos especializados en criminalística e Instituto de Medicina Legal. Posteriormente, de fecha 24 de marzo de 2015, el Ministerio público formaliza la denuncia penal contra el denunciado por resultar ser el autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia; por lo que, el Juez penal del distrito judicial de Ayacucho, apertura la etapa de instrucción, estableciendo la carga de la prueba al Ministerio Público, para que no afecte y garantice la imparcialidad en el proceso. Consecuentemente el juez tiene la facultad de prorrogar el plazo por 30 días, así que, en el presente caso al no efectuarse las diligencias programadas, el juez consideró ampliar dicho plazo con el fin de no afectar el debido proceso y no vulnerar los derechos del investigado. Vencido el plazo ordinario y ampliatorio de instrucción, el Fiscal Provincial de fecha 07 de diciembre de 2015, formula acusación contra el imputado por el delito contra la libertad sexual, en modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en agravio de la víctima, debido a que encontró indicios razonables de la existencia del referido ilícito penal perseguible de oficio. Consecuentemente el juez penal declara reo ausente y ordena captura contra el acusado, posterior a ello el acusado se presenta a la diligencia de declaración instructiva acompañado por su abogado defensor. Y de acuerdo a la acusación presentada por el fiscal provincial, el juez encontrándose autorizado para variar o precisar la formulación jurídica otorgada a los hechos, el juez declaro que se devuelva

la acusación formulada por el fiscal a fin que subsane, debido a que no cumple con los requisitos que condicionan su validez con el fin de garantizar el derecho de defensa y el derecho a una comunicación detallada al imputado sobre la acusación formulada, posteriormente el juez penal emite la sentencia de primera instancia, condenando y ordenando el pago de la reparación civil que le corresponde por cometer el delito de violación de persona en estado de inconsciencia; Ante ello el sentenciado interpuso el recurso de apelación, sustentando que se ha vulnerado gravemente el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por consiguiente, el Órgano Supervisor emitió sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia, que condena al sentenciado a 11 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva y ordena el pago de 2 mil soles por concepto de la reparación civil.

### **En cuanto a la calidad de primera sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte superior de Justicia de Ayacucho**

Conforme a la calificación realizada a la sentencia de primera instancia alcanzó un valor numérico de 58, el mismo que se ubica en un rango muy alta; por lo que, esta sentencia de primera instancia se demostró estar muy próximo al cumplimiento de todos los indicadores previstos en el presente estudio a razón de que, en la parte expositiva, dio como resultado la calificación numérica de 8; la misma que dividió en dos sub dimensiones las cuales son la introducción y la postura de las partes.

En la Introducción se obtuvo un valor numérico de 4, a razón de que no cumplió con el artículo treientos noventa y dos incisos uno y dos del código procesal penal, el cual establece los requisitos de la sentencia, mencionando el juzgado penal, lugar y fecha en la que se dictó, el nombre del magistrado y las partes, así como los datos personales del acusado. (Gaceta jurídica, 2020); sin embargo, en el encabezado no se identifica de las partes procesales.

En cuanto a la postura de las partes se obtuvo un valor numérico de 4, debido a que no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado a razón de que se toma en cuenta la declaración instructiva efectuada el 12 de diciembre de 2015, con el fin de no vulnerar el derecho de contradicción del procesado, conforme al principio de igualdad procesal establecido en el artículo I inciso dos del título preliminar del código procesal penal

(Gaceta jurídica, 2020); con el objeto de que las partes cuenten con medios similares, para evitar el desequilibrio en el proceso. En relación a ello, Calderón (2011) señala que la declaración del imputado es considerada como un medio de defensa, el cual tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra; sin embargo, al declararse reo ausente, el Juez tiene el deber de continuar con las diligencias necesarias. De acuerdo con la jurisprudencia obtenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01425-2008-PHC/TC, 24 de setiembre de 2008, señala que:

El nuevo código procesal penal de 2004, en su artículo IX del título preliminar, establece que toda persona tiene derecho inviolable y restringido a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente en la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio desde que es citado o detenido por la autoridad. (fundamento 12)

De acuerdo con la parte considerativa, dio como resultado ser de rango muy alta, con una calificación numérica de 10; contiene y evalúa los siguientes aspectos la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

Con respecto a la motivación de los hechos se obtuvo la calificación numérica de 10, debido a que primigeniamente el Juez penal señala que para determinar de los hechos probados de acuerdo con los hechos delictivos y los elementos probatorios; por lo que se pronunció en torno a los seguimientos ejes primordiales: i) El delito imputado (violación sexual de persona en estado de inconsciencia) y los supuestos de hecho que debe concurrir para aplicar la consecuencia jurídica; ii) Análisis del caso concreto y determinación de la conducta atribuida al acusado; iv) Juicio de tipicidad; y, v) Decisión.

En cuanto al delito imputado (violación sexual de persona en estado de inconsciencia) también denominada violación sexual presunta o alevosa. Conforme a lo establecido por el tipo penal, en el artículo 171 del código penal, equivalente a lo establecido en el artículo 170, pero que tiene un distintivo especial donde la persona activa coloque a la víctima en estado de inconsciencia, usando drogas anestésicas, somníferos o bebidas

alcohólicas para que se realice el ataque sexual, vulnerando la libertad sexual y consentimiento. Según lo señala Salinas (2015), Villa 1998 citado en Salinas (2015), Coria 2000 citado en Salinas (2015) y Castillo 2002 citado en Salinas (2015). Asimismo, el Juez penal señaló los siguientes supuestos que se requiere para verificar el delito de violación de persona en estado de inconsciencia: el sujeto activo, el cual puede ser cualquier persona y no requiere tener una cualidad especial; el sujeto pasivo, igualmente es cualquier persona, titular del derecho a la libertad sexual, siendo considerado por el juez penal la jurisprudencia plasmado en la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el expediente N°00008-2012-PI/TC, 12 de diciembre de 2012 señala que “la titularidad del derecho a la libertad sexual son todos los mayores de 18 años de edad, así también los mayores de 14 y menores de 18” (fundamento 22).; la conducta prohibida, es el acto sexual es decir la penetración total o parcial del pene en la vagina, siendo irrelevante la eyaculación; el agente debe haber provocado el estado de inconsciencia, en este segmento el Juez considera la doctrina de Alfonso Peña el cual señala que el sujeto pasivo este privado de sentido presentando un estado de inconsciencia, siendo que es la perdida absoluta de la consciencia o de una alteración profunda de la misma, sin tener comprensión de la realidad en el mundo exterior y no comprensible del acto.

En cuanto a la fiabilidad de las pruebas, el Juez penal considero necesario dos aspectos vinculados con la imputación i) los hechos objetivos no controvertidos por las partes; y ii) los elementos controvertidos por el acusado. Asimismo, se delimito la controversia del cual existe doble posición de partes, siendo la tesis fiscal y tesis de la defensa. Respecto a la determinación de la fiabilidad la declaración de la víctima, con relación a la declaración de la agravia el Juez penal considero la jurisprudencia del Acuerdo Plenario N°02-2005, de fecha 30 de setiembre de 2005, fundamento 10, conforme a ello se determinó la fiabilidad de ello por no resultar fantasiosa o increíble, no presenta ambigüedades y vaguedades, siendo que la misma se encuentra corroboradas por los elementos probatorios que no fueron cuestionadas por el acusado, tales como declaración de la agraviada, la denuncia efectuada en la DIPINCRI conforme al Oficio N°2607-2014-DIRTEPOL-AYAC-DIVICAJ-DEPINCRI, Certificado Médico Legal N° 004313-ISX, de fecha 21 de junio de 2014, Dictamen pericial N° 201001000283 y el Dictamen pericial N°688/14 efectuados por peritos especialistas en Biología forense,



Química y Toxicología forense, siendo la valoración probatoria de forma conjunta de los medios de prueba, conforme al art. 393 numeral 2 nuevo Código Procesal Penal, la misma que establece que el juez penal para la apreciación de las pruebas se procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás. (Gaceta jurídica, 2020).

De acuerdo con la valoración probatoria, es la calificación o evaluación acorde al principio de la sana crítica de los elementos probatorios. Del mismo modo Gascón Abellán (citado en Talavera, 2009) señala que “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba, exactamente valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones puedan aceptarse como verdaderas” (p. 105).

Conforme a ello el Juez penal en virtud de la aplicación de la regla de la máxima de experiencia, concluyo que existen tres hechos determinantes para establecer que el acusado fue quien introdujo o coloco un compuesto químico que contenía benzodiazepina en el vaso con yogur, de acuerdo con la declaración prestada por el acusado, debido a que reconoce el hecho de haber servido el yogurt en el vaso; en cuanto al desvanecimiento de la agravia se debió por tomar el yogurt y de acuerdo con la pericia química y toxicológica, la muestra obtenida de la víctima arrojó positivo para la sustancia benzodiazepina el cual tiene un efecto sedante. Sin embargo, conforme a la versión del acusado, el Juez determina que no existe corroboración con elementos probatorios, siendo que dicha versión tan solo tiene una finalidad exculpatoria.

Con respecto a la motivación de derecho, se obtuvo la calificación numérica de 10, debido a que el Juez penal continuó pronunciándose de los ejes primordiales, específicamente del juicio de tipicidad, es decir se debe realizar una valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. En relación a ello, se determinó que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, siendo que el acusado debe responder como autor del delito. Al respecto Talavera (2010) señala que debe existir correlación no solo en lo relativo de los hechos, sino también con lo que concierne la calificación jurídica objeto

de acusación. Conforme al artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal establece que:

(...)La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (Gaceta jurídica, 2020)

En cuanto a la motivación de la pena, se obtuvo la calificación numérica de 10, conforme a elementos probatorios se determinó la responsabilidad penal como autor del delito; tal como señala Neyra (2015) que la responsabilidad penal se determina si existe una suficiente actividad probatoria de cargos hacia el imputado; por lo que, fue castigado con la pena previsto en el código penal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, siendo sometida a un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, para la individualización de la pena concreta, se debió a que no se presenta concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas; es decir que, el acusado no tiene antecedentes penales ni tampoco concurre a circunstancias agravantes, es por ello que se aplicó dentro de tercio inferior previsto en el cuarenta y cinco-a inciso dos del código penal, Jurista editores (2019).

Conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, señala que:

(...) en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta 3 juicios importantes. en un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado, luego a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste, y finalmente, sí declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida es decir la individualización de la sanción. (fundamento 6)

En cuanto a la motivación de la Reparación civil, se obtuvo la calificación numérica de 10, debido a que se determinó conforme a los elementos de la responsabilidad civil: el hecho ilícito o ilícito civil, el daño causado y los factores de atribución; asimismo, se aprecia la existencia de la relación de causalidad, a razón de que la conducta del acusado y el daño extra patrimonial existe una relación causa efecto. De acuerdo con la

fijación de la reparación civil, el Juez penal considero realizar un examen del quantum solicitado en atención al tipo de daño causado, por ello al realizar la cuantificación del daño extra patrimonial, generando un daño a la persona y afectando la libertad sexual de la víctima y en aplicación del principio de proporcionalidad se determinó la suma de S/2,000.00 por concepto de reparación civil, debido a que existe la relación de causalidad; es decir que, hay una relación de causa efecto, además que la responsabilidad civil viene siendo una sanción que se asigna al condenado por la comisión de un delito; es por ello que, el órgano jurisdiccional impone la sanción civil, para reparar el daño ocasionado por el delito, tal como lo señala Luján (2013).

En lo que respecta a la parte resolutive, se obtuvo la calificación numérica de 10; contiene y evalúa los siguientes aspectos aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Con respecto a la aplicación del principio de correlación obtuvo una calificación numérica de 5, debido a que, se evidencia correlación con los hechos y circunstancias que tiene la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, ya que se hace referencia del delito de violación de persona en estado de inconsciencia, de los elementos probatorios tales como: Declaración de la agraviada, la denuncia efectuada en la DIPINCRI conforme al Oficio N°2607-2014-DIRTEPOL-AYAC-DIVICAJ-DEPINCRI, Certificado Médico Legal N° 004313-ISX, de fecha 21 de junio de 2014, Dictamen pericial N° 201001000283 y el Dictamen pericial N°688/14 efectuados por peritos especialistas en Biología forense, Química y Toxicología forense; por lo que, existe la correlación con la parte expositiva y considerativa, a razón de que el Juez penal apreció los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, la valoración de los medios probatorios. Debido a que en la sentencia solo se expide sobre el hecho y circunstancias que tiene la acusación, conforme a la aplicación principio de correlación, tal como lo señala (Neyra, 2015). Asimismo, la correlación entre acusación y sentencia está establecido en el numeral 1 del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, que “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias de los descritos en la acusación” (Gaceta jurídica, 2020).

En cuanto a la descripción de la decisión obtuvo una calificación de 5, debido a que se evidenció la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, del delito

atribuido al sentenciado de la pena, la responsabilidad civil, la identidad de la víctima, conforme al inciso 5 del artículo trescientos noventa y cuatro del Nuevo Código Procesal Penal, que en la parte resolutive se debe hacer mención clara y expresa de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Por ello el Juez penal con la potestad que le confiere la constitución política del Perú, declaro penalmente responsable al acusado, con título de autor de la conducta punible contra la libertad-libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconciencia en agravio de la víctima. Condenando al acusado a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; y, fijando la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil.

### **En cuanto a la calidad de sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Cortes Superior de Justicia de Ayacucho**

De acuerdo con la calificación realizada a la sentencia de segunda instancia alcanzó un valor numérico de 39; ubicando el rango de alta; por lo que, esta sentencia de segunda instancia se demostró estar aproximándose al cumplimiento de los indicadores previstos en el presente estudio a razón de que, en la parte expositiva, dio como resultado la calificación numérica de 8; la misma que dividió en dos sub dimensiones las cuales son la introducción y la postura de las partes.

De acuerdo con la introducción, obtuvo la calificación numérica de 3, debido a que no hace mención en el encabezamiento el nombre del colegiado; por lo que, no se sabe quiénes emitieron la sentencia de segunda instancia, además de no precisar los datos personales del acusado, pese a que es necesario especificar los datos del acusado conforme al artículo trescientos noventa y cuatro del nuevo código procesal penal requisitos de la sentencia en el numeral uno “la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado” (Gaceta jurídica, 2020).

De acuerdo con la postura de las partes, obtuvo la calificación numérica de 4, debido a que no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del ministerio público, tan solo el fundamento sustancial de la acusación, como las pretensiones del impugnante, siendo en este caso el sentenciado, por ello el Órgano superior determino

cual es el objeto de impugnación, revisar la sentencia de primera instancia, que condena al imputado, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la víctima.

Con respecto a la parte considerativa dio como resultado ser de rango mediana, con la calificación numérica de 22; contiene y evalúa los siguientes aspectos la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

En cuanto a la motivación de los hechos obtuvo la calificación numérica de 10, respecto a la motivación de derecho obtuvo la calificación numérica de 4, en cuanto a la motivación de la pena obtuvo una calificación de 4, y con respecto a la motivación de la reparación civil obtuvo una calificación de 4, debido a que, al plantearse el recurso de apelación o también llamado recurso de alzada, un medio impugnatorio dirigido a la resolución inferior, el cual se plantea para un nuevo estudio de del problema, por lo que órgano superior, sustituirá o dejará sin efecto de acuerdo a la ley. Finalmente, con ello se busca remediar el error judicial. Según lo suscriben Martínez (2021) y Calderón (2011).

Asimismo, estos medios de impugnación son derechos que tienen las partes procesales si en el caso no está de acuerdo con la decisión, conforme al Acuerdo plenario N° 5-2007/CJ-116 de fecha de 16 de noviembre de 2007

(...) el recurso es una garantía primordial destinada para revisar, a instancias del afectado una resolución judicial principio dispositivo en aquellos ambos expresamente cuestionados principio-tantum devolutum quantum appellatum, que como tal limita la competencia del tribunal de revisión a no alterar el resultado final en perjuicio de recurrente. (fundamento 11, párr. 2)

En relación a ello la Sala penal en aplicación del principio de limitación, sólo se refirió al tema en cuestión que fue impugnado, siendo la vulneración grave al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, a razón de que ninguna resolución fue notificado a su dominio real y procesal; además de que no acreditó los hechos, como también no fueron

objeto de ratificación pericial el certificado médico legal y el dictamen pericial química y toxicológico forense.

Respecto a ello el Sala Penal verifico que dichas resoluciones no fueron notificadas en su domicilio real pese a que la parte impugnante señalo en su declaración inductiva; sin embargo, dicha omisión quedo convalidada y disponiéndose que previamente se notifique al procesado en su domicilio real señalado, como también a su abogado defensor, los dictámenes y el auto que precisa la calificación jurídica, con la finalidad de no vulnerar el derecho de contradicción del procesado; consecuentemente al ser notificado conforme a la cedula de notificación. A razón de ello el Sala Penal precisa que, si tuvo la oportunidad de interponer los recursos procesales pertinentes, asimismo considerando como jurisprudencia la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°5277-2006/PA/TC, de fecha 12 de noviembre de 2007,

(...) evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses. (fundamento 4)

En relación a ello la Sala Penal al verificar los autos, la parte impugnante no formulo la nulidad a la supuesta vulneración a su derecho de defensa, por lo que preciso que carece de sustento legal para ser amparado. Conforme a la sentencia de Tribunal Constitucional en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril de 2007, señala que “el proceso penal no solo constituye un instrumento que deba garantizar los derechos fundamentales de los procesados, también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas, que sean halladas culpables dentro de un proceso penal” (fundamento 11).

El Sala Penal preciso sobre la actividad probatoria que se efectuó en la instrucción, se tienen como hechos probados los siguientes: a) se ha probado que la víctima salió de su

domicilio a las 6:30 aproximadamente, con destino a la casa del procesado para realizar sus labores como empleada de hogar; b) se ha probado que la víctima al ser sometida a un reconocimiento médico legal el 21 de julio de 2014, donde se concluye que presentaba signos de desfloración antigua más lesión genital reciente, conforme al Certificado Médico Legal N°004313-IS; c) se ha probado que de acuerdo con la muestra de orina de la víctima, dio positivo para benzodiazepina, conforme al dictamen pericial química y toxicológica forense N° 6888/14, de fecha 12 de julio de 2014.

Asimismo, preciso que los hechos y la declaración de la víctima, son persistentes, enfáticas y elocuentes, demostrando la teoría del caso del titular de la acción penal, debido a que no existió contradicciones a los hechos que fue objeto de ultraje sexual y de su vinculación al autor de los hechos. Además de presentar las garantías de certeza como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación, conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005. Contrario a lo argumentado por el acusado más aun, que no corroboro con ningún medio de prueba; por lo que, la Sala Penal precisa que la defensa de la parte impugnante resulto ser improbada.

Al respecto a la ratificación pericial, la Sala Penal considera como jurisprudencia el Acuerdo Plenario N° 02-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007, que:

(...) es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la Republica-cuando emite los denominados “informes especiales”, gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetiva y solvencia]. (fundamento 7).

Por lo que, concluye que al no efectuarse la ratificación pericial no anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial de los elementos probatorios; por lo que, la Sala Penal precisa que es tan solo un mecanismo de defensa para evadir su responsabilidad.

En lo que respecta a la parte resolutive, se obtuvo la calificación numérica de 10; contiene y evalúa los siguientes aspectos aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Con respecto a la aplicación del principio de correlación obtuvo una calificación numérica de 5, debido a que el órgano se pronunció de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, como también de la correlación entre la parte expositiva y considerativa.

En cuanto a la descripción de la decisión obtuvo una calificación numérica de 5, debido a que se evidenció la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado de la pena, la responsabilidad civil, la identidad de la víctima. Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia se pronunció, conforme al literal b) inciso 3 del artículo trescientos veinticinco, el cual señala que “dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada” (Gaceta Jurídica, 2020). Por ello la Sala Penal declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por el acusado y confirmando la sentencia venida en grado de apelación, que condena al acusado como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la víctima; a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.



## VI. CONCLUSIONES

Con respecto a la tesis concluyo que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01014-2015-0-0501-JR-PE-05, distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho.2023. Fue de rango muy alta y alta; respectivamente. De acuerdo al resultado que se obtuvo mediante el análisis de calificación de las dimensiones a las partes de la sentencia tales como la parte expositiva, considerativa y resolutive. Respecto a la sentencia de primera instancia resultó ser de rango muy alta (8), muy alta (40) y muy alta (10); y respecto a la sentencia de segunda instancia resultó ser de rango alta (7), mediana (22) y muy alta (10).

- La sentencia de primera instancia resultó ser de rango muy alta, con un total de calificación numérica de 58 (ver cuadro 1), debido a que, en la parte expositiva se precisa la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; sin embargo, no se precisa la pretensión de la defensa del acusado a razón de que la defensa material del acusado, se basa en la declaración instructiva que se efectuó el 12 de diciembre de 2015, para no vulnerar el derecho de contradicción del procesado, conforme al principio de igualdad procesal; con respecto a la parte considerativa, el juez penal se pronunció entorno a los ejes primordiales, para resolver el problema jurídico, las cuales fueron el delito imputado (violación de persona en estado de inconsciencia), y los presupuestos de hecho que debe concurrir para aplicar la consecuencia jurídica, ii) análisis del caso concreto y determinación de la conducta atribuida al acusado, iii) juicio de la tipicidad; y, iv) decisión. Por lo que, es hallado culpable dentro del proceso penal tramitado conforme a los elementos probatorios presentada por el Ministerio público, a través de las investigaciones con apoyo de la PNP y órganos especializados en criminalística e Instituto de Medicina Legal; evidenciándose con la selección de los hechos probados e improbados, los mismos que fueron idóneos para que así el Juzgador tenga la certeza y convicción de la responsabilidad del autor del delito de violación de persona en estado de inconsciencia; y, respecto a la parte resolutive, se evidencia la relación entre la parte expositiva y considerativa; como también evidenció la mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado, del delito atribuido al sentenciado de la pena, la responsabilidad civil, la identidad de la víctima.

- En cuanto a la sentencia de segunda instancia resulto ser de rango alta, con un total de calificación numérica de 39 (ver cuadro 2), debido a que, en la parte expositiva, en el encabezamiento no se evidencia el nombre de los integrantes de la Sala civil; por lo que, se desconoce quiénes fueron los que emitieron la sentencia de vista, con respecto a la parte considerativa, no detalla la motivación de la pena ni motivación de la reparación civil, a razón de que el órgano superior sólo se refirió al tema en cuestión que fue impugnado por el sentenciado, por ello el Órgano superior en aplicación del principio de limitación, efectuó el examen de la resolución inferior, siendo en este caso la sentencia de primera instancia; por lo que, concluyo que el Juzgado penal liquidador evaluó correctamente las pruebas que obraban en el expediente que determinaron la responsabilidad del acusado. Con respecto a la parte resolutive, se evidencia la descripción de la decisión declarando infundada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y confirmando la sentencia venida en grado de apelación, que condena al acusado como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la víctima; a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2018. Recuperado en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Legis.pe-AcuerdoPlenario-1-2008-Reincidencia-habitualidad-y-determinación-de-la-pena.pdf>
- Acuerdo Plenario N°05-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/acuerdo-plenario-05-2007-CJ-116-LPDerecho.pdf>
- Acuerdo Plenario N° 02-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/ACUERDO-PLENARIO-2-2007.-Valor-probatorio-pericia-no-ratificada.pdf>
- Arbulú, V. (2017). EL PROCESO PENAL EN LA PRÁCTICA manual de abogado litigante. 1ra edición, Lima: Gaceta Jurídica.
- Aurora (2021). Cartilla estadística julio 2021-Cifras de violencia contra las mujeres N° 07-2021. Recuperado de: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Cartilla-Estadistica-AURORA-Julio-2021.pdf>
- Avalos, C. (2015). Determinación judicial de la pena nuevos criterios. 1ra edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Calderón, A. (2011). el Nuevo sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima: San Marcos

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casación N° 697-2017, 24 de abril del 2018 de Puno. Recuperado en: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas697-2017.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2017). La constitución de todos los peruanos. Lima: Cultura Peruana

Decreto Legislativo 124 (1968). Proceso Penal Sumario. 03 de octubre de 1968. Recuperado en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00124.pdf>

Defensoría del pueblo (2011) Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales-Informe N° 004-2011-DP/ADM. Recuperado en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-adjuntia-004-2011-DP-ADM.pdf>

Demus (2009). Para una justicia diferente, violencia sexual y reforma judicial con perspectiva de género. Recuperado en: [https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/05/libro\\_para\\_una\\_justicia\\_diferente\\_2.pdf](https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/05/libro_para_una_justicia_diferente_2.pdf)

Estela, S. (2018). Chiclayo. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en estado de inconsciencia, en el expediente N° 3393-2013-14-1706-jr-pe-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. (tesis para obtener el grado de/ o el título profesional de abogada- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/988>

Gaceta jurídica (2020) Código procesal penal comentado. Primera edición, tomo III. Lima: Gaceta Jurídica

García D. (2018). Los delitos de violación sexual y la reparación integral de la víctima. (tesis para obtener el grado de/ o el título profesional de abogado-Universidad Técnica de Amato). Recuperado en: <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/28229>

Guzmán, F. (1989). Código de Procedimientos Penales. 8ma edición, editorial Lima: Científica

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jara, H. (2022). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad; expediente n° 04219-2016-2-1601-jr-pe-01: distrito judicial de la libertad – Trujillo. 2022”. (tesis para obtener el grado de/ o el título profesional de abogada-Universidad Católica los Ángeles Chimbote). Recuperado en: [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31273/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_JARA\\_%20ESCAMILO\\_%20HESLY\\_%20ALAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31273/CALIDAD_MOTIVACION_JARA_%20ESCAMILO_%20HESLY_%20ALAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Jurista editores (2019) Código Penal y Código Procesal penal. Edición especial, Lima: Jurista editores

- Lamas, L. (2013). Violación sexual en estado de inconsciencia merece hasta 15 años de cárcel. Andina, agencia peruana de noticias. Recuperado el 7 de octubre de 2020 de <https://andina.pe/agencia/noticia-violacion-sexual-estado-inconsciencia-merece-hasta-15-anos-carcel-478010.aspx>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley Orgánica del Ministerio Público (1981). Ley orgánica del ministerio decreto legislativo N° 052. 16 marzo de 1981. Recuperado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26\\_ley\\_organica\\_mp.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf)
- Luján, M. (2013). Diccionario penal y procesal penal. 1ra edición, Lima: Gaceta Jurídica.
- Martínez, E. (2021). Diccionario jurídico. 1ra edición, Lima: Editorial Lex &Iuris
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ministerio Público (s.f.). ¿Quiénes somos?. Recuperado en: <https://www.mpfm.gob.pe/?K=138>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J. (2015). Tratado de derecho Procesal Penal. 1ra edición, Lima: Moreno

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obregón, H. (2021). Evaluación del consentimiento sexual y del entorno de coacción que impide a la persona dar su libre consentimiento en el delito de violación sexual”. (tesis para obtener el grado de/ o el título profesional de abogado- Universidad Tecnológica del Perú). Recuperado en: [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/5011/H.Obregon\\_Tesis\\_Titulo\\_Profesional\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/5011/H.Obregon_Tesis_Titulo_Profesional_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Onostre, R. (2000). Abuso sexual en niñas y niños. Consideraciones clínicas (Bolivia). Revista chilena de pediatría, Volumen 71, 368-375
- Ore, A. (2018). Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes. Recuperado en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe.pdf>
- Organización mundial de la salud (2021). Violencia contra la mujer. Recuperado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women#:~:text=Datos%20y%20cifras&text=Las%20estimaciones%20mundiales%20publicadas%20por,el%20agresor%20es%20la%20pareja.>
- Paz, M. (2017). El sistema procesal penal acusatorio: las técnicas de litigación oral y la teoría del caso. 1ra edición, Lima: Gaceta Jurídica
- Peña, A. (2011). Derecho Penal parte general. 3ra edición, tomo I. Lima: Editorial Rodhas
- Peña, A. (2013). Estudio sobre derecho penal y procesal penal. 1ra edición, Lima: Gaceta Jurídica
- Rosas, J. (2013). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal. 1ra edición, Lima: Pacifico editores

Rosas, J. (2016a). La prueba en el nuevo proceso penal. Volumen 1, 1ra edición, Lima: Ediciones legales

Rosas, J. (2016b). La prueba en el nuevo proceso penal. Volumen 2, 1ra edición, Lima: Ediciones legales

Salas, C. (s.f.). El proceso Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado en: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>

Salinas, R. (2015). Derecho Penal parte especial. 6ta edición, Lima: Iustita

San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal lecciones. 1ra edición, Lima: Indepeccp y Cenales

San Martín, C. (2019). 800 criterios jurisprudenciales procesales penales que todo abogado debe de conocer. 1ra edición, Lima: Gaceta jurídica

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. 1ra edición, Lima: ARA Editores

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo del 2010. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, 27 de agosto de 2003. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>



Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el expediente N°00008-2012-PI/TC, 12 de diciembre de 2012. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01425-2008-PHC/TC, 24 de setiembre de 2008. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01425-2008-HC.html>

Sentencia de Tribunal Constitucional en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril de 2007. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Sentencia de Tribunal Constitucional en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril de 2007. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05277-2006-AA.pdf>

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Talavera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. 1ra edición, Lima: Cooperación Alemana al desarrollo-GTZ

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Urquiza J. (2016). Código Penal práctico. Tomo I, 1ra edición, Lima: Gaceta jurídica

Valderrama, I. (2016). El principio de congruencia en el proceso penal. Tomo II, 11va edición, Lima: Via Inveniendi Et Iudicandi

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vargas, R. (2019). La prueba penal: estándares, razonabilidad y valoración. 1ra edición. Lima: Pacifico Editores

Villegas, E. (2014). La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, problemas en su determinación y ejecución. 1ra edición, Lima: Gaceta jurídica

Yaranga, Y. (2018). Deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los delitos de violación sexual. (tesis para obtener el grado de/ o el título profesional de abogada-Universidad Nacional Federica Villareal). Recuperado en: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2473>

Zevallos, J. (2019). “El delito de violación de la libertad sexual y penalización efectiva en Lima sur 2018-2019”. (tesis para obtener el grado de/ o el título profesional de abogada-Universidad Autónoma del Perú). Recuperado en: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1149/Zevallos%20Quispe%2c%20Joseph%20Dervin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

---

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## **ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:**

### **Anexo 5: Pre-evidencia del objeto de estudio**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Primer juzgado Penal Liquidador de Huamanga

Magistrado (...)

Expediente N° 1014-2015

Acción penal promovida por el representante del Ministerio Público contra el ciudadano (...), por el delito de violación a persona en estado de inconsciencia.

### **SENTENCIA**

Resolución N° 21

Ayacucho, veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### **VISTOS**

En el procesado penal adelantado contra (...), acusado por el delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de (...), con ocasión de la acusación penal formulada por el Ministerio Público contra el citado ciudadano. El expediente fue ingresado a despacho para emitir sentencia.

Por resolución N° 20, de fecha 13 de noviembre de 2017, el juzgado ha programado fecha y hora para emitir sentencia, en cumplimiento de la norma derivada del artículo 8, inciso 5, de la convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un procesado público como elemento esencial de las garantías judiciales.

### **Identificación del Acusado**

En diligencia de indagatoria e instrucción penal el procesado suministro la siguiente información personal:

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo a los actos de investigación (elementos probatorios) obrantes en el expediente, el representante del Ministerio Público, formula acusación penal contra el ciudadano (...), con base en los siguientes:

### **Hechos**

La agraviada (...) trabajaba como empleada de hogar en la casa del acusado (...) desde hace dos meses antes de los hechos.

El día 20 de junio de 2014, la agraviada (...), como de costumbre salió de su domicilio a las 06:30 horas aproximadamente, con destino a la casa del procesado para realizar labores de empleada de hogar.

En esas circunstancias, cuando la agraviada se encontraba realizando sus actividades, el procesado le dijo que primero tomaría yogurt, indicando en ese instante a la agraviada que vaya a lavar los vasos y al retornar el procesado ya había servido el yogurt en otros vasos, pidiéndole que lo ingiriera, por lo que la agraviada tomó el yogurt. Luego, cuando la agraviada se puso a lavar empezó a sentir que su cabeza le daba vueltas, sentía que quería volverse loca, cuando ingresó a la cocina con la intención de servir el desayuno se desvaneció a eso de las 08:00 de la mañana; despertando en un cuarto a las 14:00 horas con dolor en su parte íntima, percatándose que se encontraba con ropa de dormir color blanco sin ropa interior ni pantalón, postrada en la cama, a su costado se encontraba el procesado con un polo y short, por lo que reaccionó de manera inmediata reclamando al procesado por que había abusado sexualmente penetrando el pene vía vaginal, quien le dijo que descansara un poco más, luego, la agraviada se retiró con

dirección a su domicilio, sintiéndose mal y vomitando en el trayecto; luego en compañía de su tía procedió a interponer denuncia en la comisaría.

Por lo que, se imputa al acusado (...) haber abusado sexualmente de la agraviada (...), penetrando el pene vía vaginal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia introduciendo una sustancia psicotrópica en la bebida de yogurt, hecho que tuvo lugar en el inmueble del acusado ubicado en el sector 1 la Hoyada.

Trámite procesal

1. Mediante la Resolución N° 01, de fecha 30 de abril de 2015 (corregida por Resolución N° 09, de fecha 19 de abril de 2017), se apertura instrucción penal contra (...) como presunto autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de Violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona (...).

3. Con fecha 07 de diciembre de 2015, el representante del Ministerio Público formula acusación contra (...), como autor del delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de Violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de

4. La acusación fue subsanada por Dictamen Fiscal N° 01-2017 del 30 de mayo de 2017; Dictamen Fiscal N° 02-2017 del 13 de septiembre de 2017; y por Dictamen Fiscal N° 03-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017. Con fecha 14 de abril de 2016, por Resolución N° 05, el acusado (...) fue declarado reo ausente, y se dispuso su captura a nivel nacional.

5. Con fecha 23 de enero de 2017, por Resolución N° 06, este Juzgado se avoca al conocimiento del presente proceso, por haber sido redistribuido en virtud de la Resolución Administrativa N° 1263-2016-P-CSJAY/PJ de fecha 29 de diciembre de 2016.

Elementos probatorios que obran en el expediente

6. De acuerdo con lo previsto para la ley de la materia y con la intervención de todos los sujetos procesales, a quienes se les garantizo el pleno ejercicio de sus derechos, se allegaron los siguientes elementos probatorios:

6.1. Declaración de la agraviada (...), señala que, había ingresado a trabajar en la casa del acusado como empleada de hogar cama afuera. En un primer momento solo sabía que el procesado se Llamaba (...), luego se averiguó su nombre completo y le dijeron que se Llamaba (...), quien tiene cabello lacio castaño oscuro, con pocas canas, contextura medianas, estatura regular de aproximadamente 1.65, de 45 años de edad aproximadamente, nariz normal, no presenta cicatriz, sin tatuaje, a quién reconoce a través de la fotografía que aparece en su Ficha de RENIEC, como la persona que ha violado en el interior de su domicilio ubicado en el sector la Hoyada.

Indica, el día 20 de junio de 2014, a eso de las 6:30 am, como de costumbre salió de su domicilio con destino a la casa del procesado (...) porque allí trabajaba realizando labores domésticas. Es así, cuando estaba trabajando el acusado le dijo que preparara el desayuno, luego él se fue a comprar pan y yogurt, cuando regresó aquel le dijo que primero tomarían el yogurt, instante en que se fue a lavar los vasos y cuando retornó el acusado ya había servido el yogurt en otros vasos y estaban en la mesa, donde él le dijo que tomara el yogurt y lo ingirió.

Luego cuando se dirigió a lavar los vasos en que habían tornado el yogurt, empezó a sentir que su cabeza le daba vueltas y se preguntaba "que me estaba pasando", quería volverse loca, en ese estado ingresa a la cocina donde apenas pudo servir el desayuno, escucho que el acusado le decía "toma con pan" y a eso de las 08:00 de la mañana, de un momento a otro se desvanecía.

Luego a eso de las 14:00 horas se despertó en el cuarto del acusado, como si estuviera borracha, percatándose que estaba postrada en la cama, con ropa de dormir de color

blanco, sin ropa interior ni pantalón, el acusado se encontraba a su costado con un polo y short; al reaccionar se levantó de manera inmediata, corrió hacia su pantalón que estaba sobre la mesa, le dijo al acusado "qué me has hecho, le voy a contar a mi mamá y mis primas, como es posible que me hayas hecho esto", y el acusado tan solo le dijo "como vas a ir así, la gente te va avergonzar, descansa todavía un poco más", luego tiro la puerta y se fue a su casa, sintiéndose a un mal y vomitaba en el trayecto. Al llegar a su casa le contó a su tía (...) y esta le contó a su hija mayor (...), instantes que el acusado se hizo presente en la casa para entregarle su bolso que había dejado en la casa de aquel. Luego fueron a denunciar el hecho a la comisaría.

Al día siguiente, al despertar sentía que le dolía todo el cuerpo en especial su parte íntima, estaba menstruando aquella fecha.

El día 19 a 20 de junio de 2014, no llegó a tomar ninguna pastilla, y asegura que el procesado fue quien le ha puesto algo en su yogurt para que se quedara dormida, sin que se diera cuenta.

5.2. Oficio N° 2607-2014-DIRTEPOL-AYAC-DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 26 de julio de 2014, señala que el día 20 de junio de 2014, a las 19:00 horas, se recepción denuncia efectuada por la agraviada (...), quien señaló que ese día se había dirigido a su centro de trabajo donde labora como empleada doméstica, ubicada en el sector 1 de la Hoyada, de propiedad del señor (...), quien le llegó a invitar un vaso de yogurt, donde al poco rato se sintió mal y se quedó dormida, al reaccionar a las 12:00 horas, se percató se encontraba cambiada con otra ropa (vestido blanco), donde el sujeto estaba abrazando y se encontraba solamente con short, presumiendo que le ha violado sexualmente, luego el sujeto al verla mal de salud, la llevó a la casa de su tía, donde vive la agraviada.

5.3. Certificado Médico Legal N° 004313-ISX, de fecha 21 de junio de 2014(fs. 3/4), señala que la agraviada (...) refirió que el día 20 de junio de 2014, fue abusada sexualmente por su patrón luego de hacerla beber pastilla que le deja dormida dentro de la casa donde trabaja como empleada doméstica; y certifica que la agraviada a nivel de integridad física no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal; como antecedentes ginecológico obstétrico la agraviada refiere que a los 15 años de edad ha tenido su primera relación sexual consentida y el día 20 de junio de 2014 era la última menstruación; a nivel posición ginecológica señala que se objetiva membrana himeneal tipo anular de implantación baja con desgarramiento completo antiguo en posición IX (nueve) horario, diámetro de luz himeneal 2.5 cm, presencia de equimosis y eritema en vestíbulo y horquilla bulbar reciente, a la maniobra de mansalva se objetiva escaso sangrado oscuro que corresponde a fase terminal de menstruación; por lo que concluye que la agraviada presenta signos de desfloración antigua más lesión genital reciente, y presenta menstruación fase final.

5.4. Servicio de Biología Forense— Dictamen Pericial N° 2014001000283, de fecha 24 de junio de 2014 (fs. 5), indica que se realizó análisis espermatológico en la muestra de hisopado de contenido vaginal e hisopado de contenido anal, de la agraviada (...) no se observaron espermatozoides.

5.5. Dictamen Pericial Química y Toxicología Forense N° 688/14, de fecha 12 de julio de 2014 (fs. 16), indica que al realizar el examen toxicológico en la muestra de orina de la agraviada (...), se obtuvo resultado positivo para benzodiazepina.

#### **Postura de las partes procesales**

#### **Ministerio Público**

6. El Fiscal ante este juzgado solicita proferir sentencia condenatoria en contra del procesado (...), en calidad de autor, por estimar debidamente acreditada la existencia del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia y su responsabilidad

penal. En concreto solicita se le imponga al acusado DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, y el pago solidario de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

#### **Defensa del acusado**

7. El acusado (...) al hacer su defensa material señala que, conoce a la agraviada porque trabajaba en su casa ubicada en Buenos Aires Mz. B, lote 08, de la Hoyada, desde hace un mes y medio de ocurrido los hechos, su horario de trabajo era de 07:30 de la mañana hasta 03:00 de la tarde, cumplía funciones de hacer limpieza y cocinar; fue recomendada por la prima de la agraviada a quien conoce por transitar por la misma ruta, ya que son vecinos.

El día 20 de junio de 2014, la agraviada fue a su casa a eso de las 08:00 de la mañana (o 07:40 de la mañana), quien le refirió que se encontraba mal, se quejaba de dolor de cabeza, le comentó que había asistido a un velorio; por lo que la proporcionó dinero para que se compre una pastilla, pero previamente tomaron desayuno, habiéndose servido un vaso de yogurt; luego a eso de las 08:20 de la mañana se fue a trabajar al sauna Gianmar, donde realiza masajes, y como no había clientes se regresó a su vivienda al cabo de tres horas (aproximadamente a las 11:00 de la mañana), encontrando a la agraviada mal y al ver que iba tambaleando la Elevo a su vivienda donde encontró a su madre, quien le pidió que se quedara acompañando a la agraviada que se encontraba descansando en la cama, por eso permaneció por un espacio de cuarenta minutos aproximadamente, y al ver que la madre de la agraviada no retornaba se retiró de la casa, dejando a la agraviada.

En su casa vive junto a su hija de cinco años, quien en horas de la mañana iba al jardín y su madre la recogía y a las cinco de la tarde la recogía de la casa de su madre.

Cuando la agraviada llegó a su casa, el día de los hechos, su menor hija ya no se encontraba allí, porque un cuarto para las siete recogió la movilidad que traslada al colegio Froebel donde estudia.

No es cierto que la agraviada haya ingresado a su casa a las 6:30 de la mañana, ya que el horario de ingreso es de 7:30 a 8:00 de la mañana.

Le sorprendió cuando la agraviada y madre de ésta fueron a su casa a reclamarle, no proporcionó su nombre porque le incomodó.

Abandonó su vivienda entre junio y julio de 2015.

8. **La defensa técnica** del procesado no presentó alegato o informe escrito.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PENAL**

#### **Competencia**

9. El Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, es competente para emitir sentencia de primer grado, de conformidad a las normas constitucional y legal, específicamente las previstas en los artículos 138 y 139 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, y 1, 2 y 50 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Problema jurídico y método de resolución**

10. De acuerdo con los hechos y los elementos probatorios relacionados, corresponde al juzgado, determinar si el día 20 de junio de 2014, en el interior del domicilio ubicado en La Hoyada, el acusado (...), viola sexualmente penetrando el pene vía vaginal a la agraviada (...), luego de haberla puesto en estado de inconsciencia introduciendo una sustancia psicotrópica (benzodicepina) en su bebida de yogurt.

11. Para poder resolver el problema jurídico planteado, este Juzgado penal se pronunciará en torno a los siguientes ejes temáticos: (i) el delito imputado (Violación

sexual de persona en estado de inconsciencia), y los supuestos de hecho que debe concurrir para aplicar la consecuencia jurídica; (ii) Análisis del caso concreto y determinación de la conducta atribuida al acusado; (iii) juicio de tipicidad; y (iv) decisión.

### **Delito imputado**

#### **(Violación sexual de persona en estado de inconsciencia)**

12. El delito de Violación sexual de persona en estado de inconsciencia está previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal. En ese sentido, la regla/norma derivada de la disposición legal, aplicable al caso, es la siguiente:

**Condición normativa:** El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia,

**Consecuencia jurídica:** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

13. Este tipo penal protege o tutela el derecho a la libertad sexual que forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, entendida como la facultad de las personas (mayores de 14 años de edad) para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, esto es, el titular del derecho tiene la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir, de decidir con quién, cómo y en qué momento se puede realizar acto sexual<sup>3</sup> (dimensión positiva).

14. En ese sentido, la conservación de la libertad sexual, en cuanto a su dimensión negativa, esté vinculada con la exigencia dirigida al Estado o cualquier persona de no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano, con la consecuencia en caso de no cumplir ese deber constitucional de aplicársele las consecuencias jurídicas que la ley penal establece.

15. Para verificar el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, se requiere que se presenten los siguientes supuestos de hecho:

15.1. El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiere de una cualidad especial.

15.2. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, titular del derecho a la libertad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, todos los mayores de 18 años, así como los menores de edad entre 14 años y menores de 18 años.

Es irrelevante la condición social o jurídica de la víctima, por tanto, no existe inconveniente en considerar que una prostituta pueda ser víctima de este delito. Asimismo, es indiferente para configurar el delito si este se produce dentro o fuera del matrimonio; es admisible la violación entre los cónyuges.

15.3. La conducta prohibida es realizar el acto sexual por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, esto es como la penetración total o parcial del pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

15.4. El agente debe haber provocado un estado de inconsciencia que impide a la víctima valorar la naturaleza del acto que le practica el agente. El sujeto pasivo se encuentra privado de sentido cuando presenta un estado de inconsciencia, es decir, cuando padece de la pérdida absoluta de la conciencia o de una perturbación profunda de la misma, que lo desconoce de la realidad del mundo exterior, impidiéndole la comprensión del acto. Los medios utilizados por el agente para colocar a la víctima en dicho estado son múltiples, como, por ejemplo, las bebidas alcohólicas, el sueño, los narcóticos, afrodisiaco, pastillas somníferas, anestesia del facultativo, etc.



15.5. Requiere dolo. El autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la conviertan en típica, debe conocer el significado de su acción, en cuanto acceso carnal sexual.

### **Análisis del caso concreto**

#### **(Determinación de la conducta atribuida al acusado)**

16. Sentadas las premisas anteriores, corresponde ahora proceder como lo ordena la norma, de modo que este juzgado abordará el análisis de la prueba producida e incorporada legalmente al proceso, de manera individual y conjunta aplicando las reglas de sana crítica.

17. Se aceptará la hipótesis (fiscal o defensa) como verdadera si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y estas la hacen probable (o sea la confirman); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.

18. El límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la premisa probatoria postulada por el Ministerio Público. Ello no quiere decir, desde luego, que las dornas partes no inciden en la determinación o ámbito de la sentencia — o que esta solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación --. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por la acusada — que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate -, evitando mutar sustancialmente, respetando el principio acusatorio y de contradicción.

#### **El hecho punible e intervención delictiva**

19. Sobre la base de la premisa probatoria, como se anunció supra, este juzgado ingresa a determinar si los hechos ocurrieron tal como plantea la tesis fiscal.

20. A tal efecto es necesario considerar dos aspectos vinculados con la imputación: (i) los hechos objetivos no controvertidos por las partes; y (ii) los elementos probatorios controvertidos por los acusados.

21. Los hechos objetivos no controvertidos por las partes y elementos probatorios corroborativos. Se tiene lo siguiente:

21.1. No está controvertido que la agraviada (...) tenía 18 años de edad al momento de los hechos.

Esta afirmación del hecho encuentra corroboración en la copia de su Documento Nacional de Identidad que corre a fs. 06, del cual se desprende que la agraviada nació el 03 de mayo de 1996.

21.2. Tampoco está controvertido que el 20 de junio de 2014, el acusado (...) tenía como domicilio en Buenos Aires Mz. B, lote 08, sector La Hoyada, del distrito Andrés Avelino Cáceres.

Esta afirmación sobre el hecho está aceptada por el acusado, en su declaración señaló que vivía en esa dirección, y está corroborada por la declaración de la agraviada (...), quien señaló que el acusado tenía como domicilio en el sector La Hoyada.

21.3. No está controvertido que la agraviada (...) trabajaba como empleada doméstica en el domicilio del acusado (...), desde hace dos meses aproximadamente antes del hecho, por lo que el día 20 de junio de 2014 acudió a la casa del acusado a cumplir labores domésticas.

Esta afirmación sobre el suceso histórico está aceptada por el acusado, en la medida al momento de prestar su declaración inductiva señala que la agraviada trabajaba en su casa desde hace un mes y medio, aproximadamente, cumpliendo funciones de hacer limpieza y cocinar, por eso la agraviada acudió a su casa el día 20 de junio de 2014; asimismo, esta versión encuentra corroboración en la declaración de la agraviada (...),

quien señala que trabajaba como empleada de hogar en la casa del acusado desde hace dos meses antes del hecho, por lo que el día 20 de junio de 2014, en horas de la mañana, acudió a dicha vivienda.

Cuando una afirmación sobre un suceso histórico no está controvertida por el acusado, más bien está aceptada, y está corroborada por otros elementos probatorios, es porque dicha afirmación sobre el hecho es verdadera.

22. **En suma — hasta aquí - está probado** que la agraviada (...) de 18 años de edad, trabajaba como empleada doméstica, desde el mes de abril del año 2014, en la casa del acusado (...), ubicada en Buenos Aires Mz. (...), lote 08, sector La Hoyada, del distrito Andrés Avelino Cáceres; por lo que el día 20 de junio de 2014 acudió a la vivienda del acusado a realizar labores domésticas.

**Esta base objetiva, no controvertida, es el escenario donde se valorar la tesis inculpativa de la imputación fiscal y la tesis exculpativa de la defensa.**

#### **Delimitación de la controversial**

23. Conforme se advierte de autos, en el presente caso existe doble posición de partes (controversia), los cuales son:

Tesis fiscal: el acusado (...) viola sexualmente a la agraviada (...) penetrando el pene vía vaginal, luego de haberla puesto en estado de inconsciencia introduciendo una sustancia psicotrópica (benzodiacepina) en el vaso de yogurt que ingirió la agraviada.

Tesis de la defensa: sirvió el yogurt a la agraviada, luego al ver que esta se quejaba de dolor de cabeza le proporcionó dinero para que se compre una pastilla; luego, a eso de las 08:20 de la mañana se fue a trabajar a sauna Gianmar y al cabo de tres hora retornó a su casa, encontrando mal a la agraviada, y al ver que ella iba tambaleando decidió llevarla hasta su casa, donde encontró a la madre de (...), quien le pidió que se quedara acompañando a la agraviada que se encontraba descansando en la cama, permaneciendo unos cuarenta minutos y al ver que la madre de la agraviada no regresaba se retiró de la casa dejando a la agraviada descansando. Niega la imputación.

Para determinar la aceptabilidad de cualquiera de las tesis (fiscal o defensa) es determinante establecer la fiabilidad de la declaración de la agraviada, en la medida es ella quien habría sido víctima de violación sexual por parte del acusado.

24. El italiano RAMARINO DEI MALATESTA señala que los hombres en general perciben y relatan la verdad, sirve de base a toda la vida social, y es fundamento de la credibilidad genérica de toda prueba personal y del testimonio en particular, pensar lo contrario sería creer que la vida social es una lucha permanente de mentiras y de engaños. No obstante ello, debe verificarse el contenido de las afirmaciones de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que da valor a las declaraciones de testigo 0 agraviado que cumplen con las garantías de certeza que este acuerdo adoptó, como son: (1) ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, que existan relaciones entre testigo e imputados basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que le niegan aptitud para generar certeza; (2) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y (3) persistencia en la inculpativa; es decir que la sindicación sea permanente.

Sobre la primera garantía, en el presente caso no se advierte que existen razones de peso para pensar que la agraviada presta su declaración inculpativa movido por razones como la venganza u odio hacia el acusado. No hay ninguna prueba para ello. Por lo que consideramos que la agraviada ha prestado su declaración libre de incredulidad subjetiva.

Respecto a la persistencia, en el presente caso no resulta exigible una nueva declaración en sede judicial, por dos razones fundamentales: (i) la agraviada presentó su declaración en sede preliminar en presencia del representante del Ministerio Público, lo cual le da valor probatorio conforme lo dispone el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales; (ii) se evita revictimizar a la agraviada haciendo recordar sucesos traumáticos que le tocó vivir.

Respecto a la verosimilitud, en el presente caso, la declaración de la agraviada no resulta fantasiosa o increíble, no presenta ambigüedades y vaguedades, además es coherente en lo esencial, esto es, no presenta contradicciones entre sus distintas partes. En su declaración ha sido enfático en señalar que el acusado le dijo que primero tomarían yogurt; el acusado había servido el yogurt mientras había ido a lavar los vasos; luego de que ingirió el yogurt empezó a sentir que su "cabeza le daba vueltas", como que "quería volverse loca"; a eso de las 08:00 de la mañana de un momento a otro se desvaneció; posteriormente, se despertó a eso de las 14:00 horas, en el cuarto del acusado, se sentía como si estuviera borracha, percatándose que estaba postrada en la cama, con ropa de dormir de color blanco, sin ropa interior ni pantalón, el acusado se encontraba a su costado con un polo y short; al reaccionar se levantó y le dijo al acusado "que me has hecho, le voy a contar a mi mamá y mis primas, como es posible que me hayas hecho esto", y el procesado tan solo le dijo "como vas a ir así, la gente te va avergonzar, descansa todavía un poco 1.716S", y se fue a su casa donde contó a su tía (...) y esta le contó a su hija mayor (...), instantes que el acusado se hizo presente en la casa para entregarle su bolso que había dejado en la casa de aquel; posteriormente denunciaron el hecho en la Comisaria.

Además la versión de la agraviada es verosímil en la medida que encuentra corroboración en los siguientes elementos probatorios, emitidos por autoridad pública que gozan de presunción iuris tantum y no fueron cuestionados por el acusado: (i) el Oficio N° 2607-2014-DIRTEPOL-AYAC-DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 26 de julio de 2014, del cual se desprende que la agraviada denunció el hecho ante DEPINCRI Ayacucho el mismo día 20 de junio de 2014, a las 19:00 horas; (ii) el Certificado Médico Legal N° 004313-ISX, de fecha 21 de junio de 2014, del cual se desprende que la agraviada fue examinada por el médico legista al día siguiente de los hechos, hallando la presencia de equimosis y eritema en vestíbulo y horquilla vulvar reciente (lesión genital reciente); y (iii) Dictamen Pericial Química y Toxicología Forense N° 688/14, de fecha 12 de julio de 2014, del cual se desprende que la agraviada arrojó positivo benzodicepina.

Una declaración prestada libre de incredibilidad subjetiva, en presencia del Fiscal, de manera verosímil y corroborada con otros elementos probatorios, es fiable, como lo es la declaración de la agraviada (...).

26. Ahora bien, sobre la base de los elementos probatorios aportados al proceso, cuya fiabilidad no está en cuestión, y a pesar de que el acusado ha negado los cargos imputados en su contra, este juzgado considera que está acreditado que el procesado (...) fue quien sirvió el yogurt en un vaso aprovechando que la agraviada (...) había ido a lavar los vasos, ese momento fue aprovechado por el acusado para introducir un medicamento psicotrópico, esto es, benzodicepina, en el vaso con yogurt que ingirió la agraviada, produciendo estado de inconsciencia.

Se presenta tres hechos determinantes (indicadores) para concluir que fue el acusado quien introdujo o colocó un compuesto químico que contenía benzodicepina en el vaso con yogurt que ingirió la agraviada.

**Primero**, el acusado fue quien sirvió el yogurt en un vaso cuando la agraviada había ido a lavar los vasos. El mismo acusado reconoce haber servido el yogurt a la agraviada, es corroborada por la agraviada.

**Segundo**, la agraviada se desvaneció luego de tomar el yogurt. La agraviada señala que cuando fue a lavar los vasos donde habían tornado yogurt empezó a sentir que su cabeza le daba vueltas y se preguntaba "que me estaba pasando", era como que "quería volverse loca", en ese estado ingresa a la cocina donde apenas pudo servir el desayuno, escucho que el acusado le decía "toma con pan" y a eso de las 08:00 de la mañana, de un momento a otro se desvaneció.

**Tercero**, de acuerdo a la pericia química y toxicológica forense, la muestra obtenida de la agraviada arrojó positivo para benzodiazepina, lo cual es un compuesto químico con efectos sedantes.

La máxima de experiencia nos indica que cuando un hombre invita una bebida (por ejemplo, un yogurt) a una mujer y esta se desvanece (pierde conciencia) es porque el hombre ha puesto en la bebida algo compuesto con efectos sedantes.

Se concluye válidamente que el acusado es quien ha puesto en la bebida de yogurt de la agraviada un compuesto químico que contenía benzodiazepina, en la medida que fue el acusado quien sirvió e invitó un vaso de yogurt a la agraviada y esta se desvaneció luego de ingerir dicha bebida, dada que el elemento químico hallado en el cuerpo de la víctima tiene efectos sedantes.

Así las cosas, no es creíble la versión del acusado cuando afirma que la agraviada se quejaba de dolor de cabeza, por lo que proporcionó dinero para que se compre una pastilla. Dicha versión carece de corroboración objetiva con la información aportada al proceso; por tanto, esa versión solo tiene una finalidad exculpatoria no corroborada con otro elemento del cual se desprenda ese hecho.

27. Por otro lado, este juzgado considera que fue el acusado quien violó sexualmente a la agraviada, penetrando el pene por la vagina de la agraviada, luego de haberla puesto en estado de inconsciencia. A esta conclusión nos conduce los siguientes indicadores:

(i) La agraviada se desvaneció (estado de inconsciencia) luego de tomar yogurt - con benzodiazepina-que el acusado sirvió e invitó. Esta afirmación sobre el hecho está debidamente corroborada por la declaración de la agraviada, así como por el Dictamen Pericial Química y Toxicología Forense N° 688/14.

(ii) La agraviada se despertó en la cama ubicada en la habitación del acusado, estaba coma "borracha", con ropa de dormir de color blanco, sin ropa interior ni pantalón, y el acusado estaba a su costado con un polo y short, a quien le dijo "que me has hecho, le voy a contar a mi mama y mis primas, como es posible que me hayas hecho esto"; al día siguiente la agraviada sentía dolor en su parte íntima. Esta afirmación del hecho está confirmada por la declaración fiable de la agraviada.

(iii) Según el Certificado Médico Legal N° 004313-ISX, de fecha 21 de junio de 2014, la agraviada presenta equimosis y eritema en vestíbulo y horquilla vulvar reciente (lesión genital reciente).

(iii) La máxima de experiencia nos indica que quien hace ingerir a una mujer un fármaco (benzodiazepina) para poner en estado de inconsciencia, luego lleva a la cama de una habitación donde la desviste (por ejemplo, prenda íntima y pantalón), y la mujer presenta dolor y lesión genital reciente, es porque la persona que hizo ingerir el fármaco y la llevó a la cama viola sexualmente penetrando el pene vía vaginal.

Se concluye, el acusado viola sexualmente a la agraviada penetrando el pene vía vaginal, por cuanto fue el procesado quien introdujo un compuesto químico con efectos sedantes (benzodiazepina) en la bebida de yogurt e hizo que ingiriera la agraviada, que la puso en estado de inconsciencia, circunstancia que fue aprovechada por el acusado

para trasladarla a una cama de su habitación, donde la desvistió sacando la prenda íntima y el pantalón, luego cuando la agraviada despertó al lado del acusado presentaba lesiones genitales recientes, y al día siguiente sentía dolor en su parte íntima.

28. Si bien el acusado en su declaración niega haber violado sexualmente a la agraviada, señalando que solo proporcionó dinero para que se compre pastilla porque aquella se quejaba de dolor de cabeza, luego se fue a su trabajo y retorno de tres horas, donde encontró mal a la agraviada, luego la acompañó a su casa, donde la madre de esta le pidió que acompañara, luego se retiró. Al respecto, debemos señalar que dicha versión solo tiene finalidad exculpatoria en la medida que no existe elementos probatorios del que se desprenda que haya dado dinero a fin de que se compre pastilla, ni que haya ido a trabajar a Gianmar sauna.

29. Siendo así las cosas, está probado que el día 20 de junio de 2014, en la vivienda ubicada en Buenos Aires Mz. B, lote 08, sector La Hoyada, del distrito Andrés Avelino Cáceres, el acusado (...)aprovechando que la agraviada (...) de 18 años de edad, era su empleada doméstica (cama afuera), viola sexualmente a esta introduciendo el pene vía vaginal, luego de haberla colocado en estado de inconsciencia, puesto que en el proceso se ha acreditado que el acusado fue quien hizo ingerir un fármaco (benzodiazepina) a la agraviada en un vaso de yogurt, y cuando esta se desvaneció la trasladó a una cama de la habitación donde la desvistió quitando su prenda íntima y el pantalón para ultrajar sexualmente.

#### **Juicio de tipicidad**

30. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse todos los elementos de delito imputado.

31. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de la acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que introducir el pene vía vaginal de la agraviada (...), luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiazepina) en un vaso de yogurt, que la colocó en estado de inconsciencia, que lleva a cabo el acusado (...), constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta activa, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.

32. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito de Violación sexual de persona en estado de inconsciencia, recogido en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal (vigentes al momento de los hechos). En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado supra. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito es de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, y no exige un resultado concreto, basta que con ello atente la libertad sexual de la víctima. En este caso el comportamiento es haber introducido el pene en la vagina de la agraviada (...), luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiazepina) en un vaso de yogurt que la colocó en estado de inconsciencia, por parte del acusado; y no requiere un resultado concreto en la agraviada.

33. Así pues, se cumple el tipo objetivo del delito imputado, respecto del cual el acusado, es el sujeto activo pues es él quien realizó la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es la agraviada (...), ya que es titular del bien jurídico que es la libertad sexual.

Por otro lado, cabe indicar que el delito está consumado puesto que se dan todos los supuestos de hecho que exige el tipo penal, concretamente la conducta prohibida, esto es, el haber introducido el pene en la vagina, luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt, que la puso en estado de inconsciencia a la agraviada.

35. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que introduce su pene en la vagina de la agraviada luego de haberla colocado en estado de inconsciencia puesto que había hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina). El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la libertad sexual de la víctima. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la libertad sexual de la agraviada, pues conocía que la víctima no había prestado su consentimiento.

36. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Y debemos concluir que así expuesto que no concurre ninguna causa de justificación en la acción realizada por el acusado. Dicho comportamiento típico no puede quedar amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.

37. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitido introducir el pene en la vagina de la agraviada luego de colocar en estado de inconsciencia.

38. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en el ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.

39. En conclusión, el hecho de haber introducido el pene en la vagina de la agraviada, luego de haber colocado en estado de inconsciencia, esto es haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt, infringiendo la norma que prohibía no interferir en la libertad sexual de la víctima, constituye delito doloso y consumado de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absoluta.

#### **Vigencia de la acción penal**

40. En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito imputado se consumó el 20 de junio de 2014, y que la pena prevista para este delito es no menor de diez ni mayor de

quince años de pena privativa de libertad, advirtiéndole que a la fecha la acción penal aún no ha prescrito.

### **Determinación de la pena privativa de libertad**

41. El representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de doce años.

42. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200 de la Constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la libertad sexual—Violación sexual de persona en estado de inconsciencia resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

43. Asimismo, el delito de violación sexual — conforme al primer párrafo del artículo 171 del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Mínimo	Máximo
10 años	15 años

### **Individualización de la pena concreta**

44. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máxima — circunstancias cualificadas — o mínimo de la pena — circunstancias privilegiadas; siendo en el presente caso no se presenta.

45. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos el mínima y máxima de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

46. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máxima ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio media efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal

47. La pena privativa de la libertad entre diez años a quince años para el delito de Violación sexual de persona en estado de inconsciencia es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa un año y ocho meses, conforme al siguiente cuadro:

Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 10 años a 11 años y 8 meses	De 11 años y 8 meses a 13 años y 4 meses	De 13 años y 4 meses a 15 años

meses	años y 4 meses	años
-------	----------------	------

48. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes, en el presente el acusado no tiene antecedentes penales; tampoco concurre ninguna circunstancia genérica agravada.

49. Así la pena concreta para el acusado se determinará en el tercio inferior, es decir, la pena fluctúa de diez a once con ocho meses, ello en virtud del artículo 45-A, inciso 2, literal a), del Código Penal, que señala "cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren Únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior", puesto que se advierte una circunstancia genérica atenuante (carencia de antecedentes) y ninguna circunstancia genérica agravante, aplicable al acusado.

50. Siendo así las cosas, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, quien es una persona mayor de edad, con grado de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, las cuales determinan que el acusado no tiene carencias sociales y económicas; además se toma en cuenta que el acusado para ultrajar sexualmente aprovechó que la agraviada era su empleada doméstica, situación está que agrava el injusto de culpabilidad; por lo que este juzgado considera que la pena merecida por el acusado (...) alcanza a ONCE AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva.

51. La ejecución de pena privativa de libertad efectiva es inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio 15, en virtud del artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, aplicable a los procesos sumarios.

#### **Determinación de la reparación civil**

52. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni esté dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil"; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

5.3. Para la determinación de la consecuencia jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

53.1 **El hecho lícito o ilícito civil**, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).

53.2. **El daño causado**, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derecho subjetivo patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)<sup>17</sup> de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro"<sup>18</sup>, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.



53.3. **Los factores de atribución** consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que el hecho imputado al acusado (violación sexual) constituye ilícito que interfiere la libertad sexual de la agraviada. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño extrapatrimonial (moral) ocasionado a la agraviada existe una relación de causa-efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obró con dolo. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

55. En ese sentido, si bien el representante del Ministerio Público solicita el pago de dos mil soles para la agraviada, por el daño extrapatrimonial ocasionado en perjuicio de la agraviada; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado. La parte agraviada no ha cuestionado el quantum indemnizatorio propuesto por la Fiscalía; por lo que este juzgado en principio no podrá imponer una suma mayor.

56. Al realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionado a la agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un "daño a la persona" en la agraviada, toda vez que el imputado afectó la libertad sexual de la víctima. Siendo así, en virtud del principio de equidad, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extrapatrimonial deberá ser la suma de dos mil soles (S/. 2,000.00) para la agraviada.

57. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada que requiere un tratamiento psicológico.

#### **Tratamiento terapéutico del acusado**

58. El artículo 178-A del Código Penal señala que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

59. En ese sentido, habiendo acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito de Violación sexual de persona en estado de inconsciencia, debe someterse a un examen psicológico que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**FALLA:**

**I. DECLARAR** penalmente responsable al condenado (...), de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible contra la libertad - libertad sexual, en el supuesto delictivo de Violación de Persona en Estado de Inconsciencia, en agravio de la agraviada (...).

El referido delito está tipificado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal.

**II. CONDENAR A M. H. S. A ONCE AÑOS y OCHO MESES** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario.

En consecuencia, se **ORDENA** su internamiento en el establecimiento penal respectivo; y atendiendo que el acusado se encuentra en libertad, **IMPARTASE** las órdenes de captura a nivel nacional para el efectivo cumplimiento de la pena impuesta, y **EXPÍDASE** la papeleta de cancelación una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este Juzgado.

**III. SE ORDENA** que el psicólogo del INPE realice el examen psicológico previo al sentenciado (...), que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, bajo responsabilidad.

**IV. SE FIJA** la suma de DOS MIL SOLES que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada (...) por concepto de reparación civil, mediante depósito judicial a nombre de este Juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el acusado en el plazo de TRES MESES, una vez consentida la sentencia.

**V. SE ORDENA** que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, activándose la causa.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firma en audiencia pública de la fecha.

SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 01014-2015-0-0501-JR-PE-05  
RELATOR : (...)  
IMPUTADO : (...)  
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN ESTADO DE.

### SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 32

Ayacucho, 09 de julio de 2018.

**VISTOS:** En audiencia Pública, la apelación de folios 214, fundamentada a fojas 218/230, interpuesta por el sentenciado (...), de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a folios 245/252; y, **CONSIDERANDO:**

**I. MATERIA.**

Esta Sala Superior Penal de revisión se avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido recurso de apelación al imputado (...); en el proceso que se le sigue por la comisión del delito Contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, (...)

**II. OBJETO DEL RECURSO.**

Es objeto del recurso de apelación, el examen de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, de fojas 174/199, que condena al imputado (...), como autor de la comisión del delito Contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de una persona cuya identidad se mantiene en reserva, (...) a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fija la

suma de S/. 2,000.00 soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada

### III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

3.1. Se ha vulnerado gravemente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa que tiene el recurrente, puesto que desde fojas 81 ninguna de las resoluciones judiciales fueron notificadas a su domicilio real y procesal, pese a que en su declaración instructiva el recurrente dio a conocer su domicilio real, sito en la Asociación San Felipe Mz. D, lote 08, de esta ciudad, así como su domicilio procesal ubicado en la Av. 26 de enero N°407 de esta ciudad, vulnerándose flagrantemente los derechos fundamentales del recurrente.

3.2. Es inocente de los cargos imputados y por lo mismo el representante del Ministerio Público no ha podido sustentar fáctica ni jurídicamente los hechos imputados y pese a incurrir a una deficiente investigación fiscal, no se ha podido demostrar su culpabilidad y a toda costa se pretende sancionar penalmente de manera parcializada con la parte agraviada.

3.3. Los certificados médicos legales y el dictamen pericial químico y toxicológico forense, en el que se da cuenta del resultado positivo para benzodiazepina, no fueron objeto de ratificación pericial conforme se ha ordenado mediante el auto de apertura de instrucción, sin embargo, pese a estos hechos que vulneran el debido proceso se le condenó a pena privativa de libertad efectiva.

### IV. LOS HECHOS IMPUTADOS

#### 4.1. FUNDAMENTO FÁCTICO ACUSATORIO.

Mediante Dictamen acusatorio de fojas 64/66, reproducido en extenso mediante Dictamen de fojas 100, corregido mediante Dictamen Fiscal de fojas 122/123 y de fojas 134/135, el representante del Ministerio Público expone los fundamentos fácticos, señalando que: la agraviada (...)trabajaba como empleada del hogar en la casa del acusado (...) desde hace dos meses antes de los hechos, siendo esto así el 20 de junio de 2014, la agraviada (...), como de costumbre salió de su domicilio a las 06:30 horas aproximadamente, con destino a la casa del procesado para realizar labores de empleada de hogar, en esas circunstancias, cuando la agraviada se encontraba realizando sus actividades el procesado le dijo que primero tomaría yogurt, indicándole en ese instante que vaya a lavar los vasos y al retomar el procesado ya había servido el yogurt en otros vasos, pidiéndole que lo ingiriera, por lo que la agraviada tome) el yogurt, luego de ello cuando la agraviada se puso a lavar empezó a sentir que su cabeza le daba vueltas, sentía que quería volverse loca, cuando ingresó a la concina con la intención de servir el desayuno se desvaneció a eso de las 08:00 de la mañana; despertando en un cuarto a las 14:00 horas con dolor en su parte íntima, percatándose que se encontraba con ropa de dormir color blanco sin ropa interior ni pantalón, postrada en la cama, a su costado se encontraba el procesado con un polo y short, por lo que reaccionó de manera inmediata reclamando al procesado por que le había abusado sexualmente (penetrando el pene vía vaginal), quien le dijo que descansara un poco más, luego, la agraviada se retire) con dirección a su domicilio, sintiéndose mal y vomitando en el trayecto; luego en compañía de su tía procedió a interponer denuncia en la comisaría; imputándosele al acusado (...) haber abusado sexualmente a la agraviada, penetrando su pene vía vaginal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia, introduciendo una sustancia psicotrópica en la bebida de yogurt, hecho que tuvo lugar en el inmueble del acusado ubicado en el sector la Hoyada.

#### 4.2. FUNDAMENTO SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN.

Que, la acusación fiscal se sustentó en el supuesto de hecho que contiene el primer, párrafo del artículo 171°, del Código Penal, que señala "El que tiene acceso carnal con

una persona por vía vaginal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Teniendo en cuenta que el principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio; es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el Órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

5.2. Este Colegiado tiene presente que la parte impugnante básicamente ha venido en cuestionar que en autos que se ha vulnerado gravemente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva puesto que desde fojas 81 ninguna de las resoluciones judiciales fueron notificadas a su domicilio real y procesal, que no se acreditó los hechos y que los certificados médicos legales y el dictamen pericial químico y toxicológica forense no fueron objeto de ratificación pericial, por lo que peticiona revocarse la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

5.3. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación y establecer si el juzgado evaluó correctamente las pruebas que obran en autos para determinar la responsabilidad penal del acusado.

5.4. En línea de principio es de recordar que el proceso penal contemporáneo se guía u orienta por principios y garantías esenciales, los mismos que tienen valor y significado siempre que sean entendidos y asumidos como fundamentos en todas las etapas e instancias del proceso penal por quienes participan en él. Desde esa perspectiva axiológica, corresponde al Juez garantizar y asegurar a las partes que el proceso se lleve a cabo con observancia estricta de principios y garantías establecidos por la Constitución Política como es el debido proceso y el derecho de defensa.

5.5. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14) de la Constitución Política, que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Cfr. Exp. N° 5871-2005-P24/TC, fundamento 12 y 13).

Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan. Formalmente haber ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)" ; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los

actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo, y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses (Cfr. Exp. N° 5277-2006-PA/TC, fundamento (lo subrayado es nuestro)).

5.6. En el caso de autos, el primer punto a determinar es si al no haberse notificado a la ahora recurrente con la acusación fiscal y dictámenes fiscales en el proceso seguido en su contra, se vulneró su derecho a la defensa; respecto a esta deficiencia procesal si bien en autos se verifica que en efecto dichas resoluciones no han sido notificadas en su domicilio real señalado en su declaración inductiva, sin embargo la omisión en la notificación quedó convalidada al haberse dispuesto mediante resolución N° 14, de fecha 13 de octubre de 2017, que previamente, se notifique al procesado en su domicilio real antes señalado, así como a su abogado defensor (Defensa Pública), con el dictamen acusatorio de fs. 64/66, dictamen de fs. 100, dictamen fiscal de fs. 122/123 y dictamen fiscal de fs. 134/135 y con el auto que precisa la calificación jurídica de fs. 113/117, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del procesado; la misma que fue notificada al recurrente mediante cédula de notificación que obra a fojas 144/146, por lo que desde dicha notificación el procesado pudo haber interpuesto los recursos procesales pertinentes si viera afectado su derecho a la defensa, sin embargo de la revisión de autos es de verificarse que no formuló la nulidad de la alegada vulneración a su derecho de defensa en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, consecuentemente, sobre este primer punto es de precisarse que carece de sustento legal para ser amparado, porque el acusado recurrente, ha consentido los actos que denuncia como omitidos.

5.7. Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional, ha precisado que atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, esté, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe haber efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal". (Lo subrayado es nuestro).

5.8. Del análisis de la declaración preliminar de la agraviada, así como de la declaración inductiva del imputado, se advierte que existe consenso en cuanto a que la menor acudió a la vivienda del recurrente, dado que realizaba labores de trabajadora del hogar en la casa de este inclusive este concurso se extiende a la presencia de la bebida yogurt que ambos acusado y agraviada bebieron.

5.9. Siendo así, queda determinar si el procesado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, poniéndola previamente en estado de inconsciencia.

5.10. Teniendo en cuenta la actividad probatoria llevada a cabo en la instrucción, los hechos probados en este proceso penal son los siguientes: 1) Se ha probado que la agraviada (...) el 20 de junio de 2014, salió de su domicilio a las 06:30 horas aproximadamente, con destino a la casa del procesado para realizar labores de empleada

de hogar; 2) está probado además que la agraviada (...) fue sometida a un reconocimiento médico Legal el 21 de julio de 2014, donde concluyó que presentaba "signos de desfloración antigua más lesión genital reciente, no presenta signos de actos contranatural, no presenta signos recientes paragenitales y extragenitales, conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 004313-IS; 3) está probado que la muestra de orina de la agraviada (...), conforme al Dictamen Pericial Química y Toxicología Forense N° 688/14, de fecha 12 de julio de 2014, dio resultado positivo para benzodiazepinas.

5.11. Que, a partir de estos hechos y sobre todo de la declaración de la agraviada, cuyas imputaciones son persistentes, enfáticas y elocuentes, conforme se advierte de su declaración brindada a nivel preliminar, se ha demostrado la teoría del caso del titular de la acción penal, dado que en la versión ofrecida por la agraviada no se advierten contradicciones respecto a que fue objeto de ultraje sexual y de su vinculación al autor de los hechos; dado que la agraviada insistente y persistentemente, atribuye la autoría de la violación de la que fue objeto al acusado (...), a quien reconoce como el dueño de la casa en que laboraba como empleada del hogar, además que estas imputaciones no son aisladas y únicas, dado que en autos obra, no solo la declaración preliminar de la agraviada, sino que ello ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004313-IS, ya citado y con el resultado positivo de la muestra de orina tomada a la agraviada que arrojó positivo para benzodiazepina, sustancia que tiene efectos sedantes, la misma que recogida el mismo día de los hechos, que confirma la tesis de la agraviada cuando sostiene que se durmió y se despertó con signos de haber sido ultrajada sexualmente en la cama sin ropa y a su costado el acusado apelante, lo que permiten concluir que el acusado es el autor de los actos que se le imputan.

5.12. Por lo expuesto precedentemente a juicio de este Colegiado no resulta verosímil lo argumentado por el procesado, quien señala que el día de los hechos se limitó a ayudar a la agraviada pues tenía dolor de cabeza y llevarla a su domicilio, negando haberle dado de tomar alguna sustancia y ultrajarla sexualmente; más aún si tal aseveración no ha sido corroborado por ningún medio probatorio, pues sus argumentos defensivos debe ser acreditado con medio de prueba que debe presentarlos o proponerlos para su actuación, al no haber acontecido esta circunstancia esta defensa resulta ser improbable.

5.13. Asimismo, en atención a la primera parte del fundamento jurídico n-Címero 10, del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-1165, que literalmente dice: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invadan sus afirmaciones". En el presente caso se presentan las garantías de certeza, como: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación, conforme se tiene anotado.

5.14. De otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente de que los certificados médicos legales y el dictamen pericial químico y toxicológica forense no fueron objeto de ratificación pericial, vulnerándose con el ello el debido proceso, es de precisarse que el numeral 07 de los fundamentos jurídicos, del Acuerdo Plenario N 2-2007/CJ-116, establece que: "es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República —cuando emite los denominados 'Informes Especiales'-, que Razón de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad v solvencia/" ( lo resaltado es nuestro);

Acuerdo Plenario que establece como doctrina legal, que la ausencia de la diligencia de examen ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio; a partir de ello, podemos colegir que lo alegado por el recurrente no es más que un mecanismo de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, más aún si en autos no obra cuestionamiento alguno de parte del recurrente sobre dichos medios probatorios preconstituidos.

5.15. Siendo ello así y advirtiéndose que el relato incriminador de la agraviada (...) cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/0-116; y que la pena concreta impuesta resulta proporcional y razonable a los hechos que han sido materia de denuncia, acusación y sentencia, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos, desestimando los fundamentos apelados.

#### VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Huamanga, RESOLVIERON:

6.1. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (...).

6.2. CONFIRMARON la sentencia venida en grado de apelación de fecha 29 de diciembre de 2017, de fojas 174/199, que condena al imputado (...), como autor de la comisión del delito Contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de una persona cuya identidad se mantiene en reserva de la agraviada (...); a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de dos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Y los devolvieron.

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD          DE          LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>



I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--------------------------------------	--

			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------	--

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	---	---

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD   DE   LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

<p>N C I A</p>	<p>SENTENCIA</p>		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</li> <li>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
----------------------------	------------------	--	-------------------------------------	--

		<b>PARTE CONSIDERATI VA</b>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	-------------------------------------	---



			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
--	--	--	---

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	--	--	--

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	-----------------------------	--	---

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	--	--	--

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.**



*(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las**

**pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **SEGUNDA INSTANCIA -**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si*

**cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

e

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del*

comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

*conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No**

**cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*



## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran

en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

☒ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

☒ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.



## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia ...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
														<b>50</b>	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Par te co nsi der ati va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Par te	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	resolutiva	congruencia				X	9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

= Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUAMANGA</b> Magistrado: (..) Expediente N° 1014-2015</p> <p>Acción penal promovida por el representante del Ministerio Público (segunda fiscalía provincial penal corporativa de huamanga) contra el ciudadano (..) por el delito de violación a persona en estado de inconsciencia.</p> <p align="center"><b>SENTENCIA</b></p> <p>Resolución N° 21 Ayacucho, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El Fiscal ante este juzgado solicita proferir sentencia condenatoria en contra del procesado B, en calidad de autor, por estimar debidamente acreditada la existencia del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia y su responsabilidad penal. En concreto solicita se le imponga al acusado DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, y el pago solidario de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>La defensa técnica del procesado no presentó alegatos o informe</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>				<b>X</b>					<b>8</b>	

	<p>escrito.</p> <p>Postura de las partes procesales Ministerio Público</p> <p>El Fiscal ante este juzgado solicita proferir sentencia condenatoria en contra del procesado (...), en calidad de autor, por estimar debidamente acreditada la existencia del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia y su responsabilidad penal. En concreto solicita se le imponga al acusado DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, y el pago solidario de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>Defensa del acusado</p> <p>El acusado (...) al hacer su defensa material señala que, conoce a la agraviada porque trabajaba en su casa ubicado en Buenos Aires Mz. B, lote 08, de la Hoyada, desde hace un mes y medio</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>le ocurrido los hechos, su horario de trabajo era de 07:30 de la mañana hasta 03:00 de la tarde, cumplía funciones de hacer limpieza y cocinar; fue recomendada por la prima de la agraviada a quien conoce por transitar por la misma ruta, ya que con vecinos.</p> <p>El día 20 de junio de 2014, la agraviada fue a su casa a eso de las 08:00 de la mañana (o 07:40 de la mañana), quien le refirió que se encontraba mal, se quejaba de dolor de cabeza, el momento que había asistido a un velorio; por lo que la proporcionó dinero para que se compre una pastilla, pero reviviamente tomaron desayuno, habiéndole servido un vaso de yogurt; luego a eso de las 08:20 de la mañana se fue a trabajar al sauna Gianmar, donde realiza masajes, y como no había clientes se regresó a su vivienda al cabo de tres horas aproximadamente a las 11:00 de la mañana), encontrando a la agraviada mal y al ver que iba tambaleando la llevo a su vivienda donde encontró a su madre, quien le pidió que se quedara acompañando a la agraviada que se encontraba descansando en la cama, por eso permaneció por un espacio de cuarenta minutos aproximadamente, y al ver que la madre de la agraviada no retornaba se retiró de la casa, dejando a la agraviada.</p> <p>En su casa vive junto a su hija de cinco años, quien en horas de</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>								

<p>la mañana iba al jardín y su madre la recogía y a las cinco de la tarde la recogía de la casa de su madre.</p> <p>Cuando la agraviada llegó a su casa, el día de los hechos, su menor hija ya no se encontraba allí, porque un cuarto para las siete recogió la movilidad que trasladó al colegio Froebel donde estudia.</p> <p>No es cierto que la agraviada haya ingresado a su casa a las 6:30 de la mañana, ya que el horario de ingreso es 7:30 a 8:00 de la mañana.</p> <p>Le sorprendió cuando la agraviada y madre de ésta fueron a su casa a reclamarle, no proporcionó su nombre porque le incomodó.</p> <p>Abandonó su vivienda entre junio y julio de 2015.</p> <p>8. la defensa técnica del procesado no presentó alegato o informe escrito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.



**Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Conforme se advierte de autos, en el presente caso existe doble posición de partes (controversia), los cuales son:  Tesis fiscal: el acusado (...) viola sexualmente a la agraviada (...) penetrando el pene vía vaginal, luego de haberla puesto en estado de inconsciencia introduciendo una sustancia psicotrópica (benzodiacepina) en el vaso de yogurt que ingirió la agraviada.  Tesis de la defensa: sirvió el yogurt a la agraviada, luego al ver que esta se quejaba de dolor de cabeza le proporcionó dinero para que se compre una pastilla; luego, a eso de las 08:20 de la mañana se fue a trabajar a sauna Gianmar y al cabo de tres hora retornó a su casa, encontrando mal a la agraviada, y al ver que ella iba tambaleando decidió llevarla hasta su casa, donde encontró a la madre de (...), quien le pidió que se quedara acompañando a la agraviada que se encontraba descansando en la cama, permaneciendo unos cuarenta minutos y al ver que la madre de la agraviada no regresaba se retiró de la casa dejando a la agraviada descansando. Niega la imputación.</p> <p>Juicio de tipicidad</p> <p>30. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse todos los elementos de delito imputado.</p> <p>31. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de la acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										

	<p>no plantea problemas puesto que introducir el pene vía vaginal de la agraviada (...), luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt, que la coloco en estado de inconsciencia, que lleva a cabo el acusado (...), constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta activa, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.</p> <p>32. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito de Violación sexual de persona en estado de inconsciencia, recogido en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal (vigentes al momento de los hechos). En sede de tipicidad, distinguimos entre dos pianos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado supra. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito es de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, y no exige un resultado concreto, basta que con ello atente la libertad sexual de la víctima. En este caso el comportamiento es haber introducido el pene en la vagina de la agraviada (...), luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt que la coloco en estado de inconsciencia, por parte del acusado; y no requiere un resultado concreto en la agraviada.</p> <p>33. Así pues, se cumple el tipo objetivo del delito imputado, respecto del cual el acusado, es el sujeto activo pues es el quien realiza la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es la agraviada (...), ya que es titular del bien jurídico que es la libertad sexual.</p> <p>Por otro lado, cabe indicar que el delito está consumado puesto que se dan todos los supuestos de hecho que exige el tipo penal, concretamente la conducta prohibida, esto es, el haber introducido el pene en la vagina, luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt, que la puso en estado de inconsciencia a la agraviada.</p> <p>35. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que introduce su</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>					X						
Motivación del derecho	<p>33. Así pues, se cumple el tipo objetivo del delito imputado, respecto del cual el acusado, es el sujeto activo pues es el quien realiza la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es la agraviada (...), ya que es titular del bien jurídico que es la libertad sexual.</p> <p>Por otro lado, cabe indicar que el delito está consumado puesto que se dan todos los supuestos de hecho que exige el tipo penal, concretamente la conducta prohibida, esto es, el haber introducido el pene en la vagina, luego de haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt, que la puso en estado de inconsciencia a la agraviada.</p> <p>35. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que introduce su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p>											

	<p>pene en la vagina de la agraviada luego de haber colocado en estado de inconsciencia puesto que había hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina). El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la libertad sexual de la víctima. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la libertad sexual de la agraviada, pues conocía que la víctima no había prestado su consentimiento.</p> <p>36. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Y debemos concluir que así expuesto que no concurre ninguna causa de justificación en la acción realizada por el acusado. Dicho comportamiento típico no puede quedar amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.</p> <p>37. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le este permitido introducir el pene en la vagina de la agraviada luego de colocar en estado de inconsciencia.</p> <p>38. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en el ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.</p> <p>39. En conclusión, el hecho de haber introducido el pene en la vagina de la agraviada, luego de haber colocado en estado de inconsciencia, esto es haber hecho ingerir un fármaco (benzodiacepina) en un vaso de yogurt, infringiendo la norma que prohibía no interferir en la libertad sexual de la víctima, constituye delito doloso y consumado de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.</p> <p><b>Determinación de la pena privativa de libertad</b></p> <p>41. El representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de doce años.</p> <p>42. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200 de la Constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la libertad sexual—Violación sexual de persona en estado de inconsciencia resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.</p> <p>43. Asimismo, el delito de violación sexual — conforme al primer párrafo del artículo 171 del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, conforme se observa en el siguiente cuadro: Mínimo 10 años Máximo 15 años</p> <p>Individualización de la pena concreta</p> <p>44. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo — circunstancias calificadas — o mínimo de la pena — circunstancias privilegiadas -; siendo en el presente caso no se presenta.</p> <p>45. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos el mínima y máxima de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni calificadas, corresponde determinar la pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.</p>												40
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>46. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máxima ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio media efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal</p> <p>47. La pena privativa de la libertad entre diez años a quince años para el delito de Violación sexual de persona en estado de inconsciencia es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa un año y ocho meses, conforme al siguiente cuadro:  Tercio inferior De 10 años a 11 años y 8 meses  Tercio intermedio De 11 años y 8 meses a 13 años y 4 meses  Tercio superior De 13 años y 4 meses a 15 años</p> <p>48. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes, en el presente el acusado no tiene antecedentes penales; tampoco concurre ninguna circunstancia genérica agravada.</p> <p>49. Así la pena concreta para el acusado se determinara en el tercio inferior, es decir, la pena fluctúa de diez a once con ocho meses, ello en virtud del artículo 45-A, inciso 2, literal a), del Código Penal, que señala "cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren Únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior", puesto que se advierte una circunstancia genérica atenuante (carencia de antecedentes) y ninguna circunstancia genérica agravante, aplicable al acusado.</p>													
<p>50. Siendo así las cosas, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, quien es una persona mayor de edad, con grado de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, las cuales determinan que el acusado no tiene carencias sociales y económicas; además se toma en cuenta que el acusado para ultrajar sexualmente aprovecho que la agraviada era su empleada doméstica, situación está que agrava el injusto de culpabilidad; por lo que este juzgado considera que la pena merecida por el acusado (...) alcanza a ONCE AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>51. La ejecución de pena privativa de libertad efectiva es inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio<sup>15</sup>, en virtud del artículo</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>											

<b>Motivación de la pena</b>	<p>330 del Código de Procedimientos Penales, aplicable a los procesos sumarios.</p> <p><b>Determinación de la reparación civil</b></p> <p>52. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni este dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil"; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>5.3. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:</p> <p>53.1 El hecho ilícito o ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley -normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).</p> <p>53.2. El daño causado, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)<sup>17</sup> de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro"<sup>18</sup>, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.</p> <p>53.3. Los factores de atribución consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.</p> <p>De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que el hecho imputado al acusado (violación sexual) constituye ilícito que interfiere la libertad sexual de la agraviada. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>entre la conducta del acusado y el daño extrapatrimonial (moral) ocasionado a la agraviada existe una relación de causa-efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obro con dolo. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.</p> <p>55. En ese sentido, si bien el representante del Ministerio Público solicita el pago de dos mil soles para la agraviada, por el daño extrapatrimonial ocasionado en perjuicio de la agraviada; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado. La parte agraviada no ha cuestionado el quantum indemnizatorio propuesto por la Fiscalía; por lo que este juzgado en principio no podrá imponer una suma mayor.</p> <p>56. Al realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionado a la agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un "daño a la persona" en la agraviada, toda vez que el imputado afecto la libertad sexual de la víctima. Siendo así, en virtud del principio de equidad, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extrapatrimonial deberá ser la suma de dos mil soles (S/. 2,000.00) para la agraviada.</p> <p>57. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada que requiere un tratamiento psicológico.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



**Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>PARTE RESOLUTIVA En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. FALLA: I. DECLARAR penalmente responsable al condenado (...), de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible contra la libertad - libertad sexual, en el supuesto delictivo de Violación de Persona en Estado de Inconsciencia, en agravio de la agraviada (...). El referido delito está tipificado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal. II. CONDENAR A M. H. S. A ONCE ANOS y OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara desde la fecha de su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>					X						

	<p>ingreso al establecimiento penitenciario. En consecuencia, se ORDENA su internamiento en el establecimiento penal respectivo; y atendiendo que el acusado se encuentra en libertad, IMPARTASE las órdenes de captura a nivel nacional para el efectivo cumplimiento de la pena impuesta, y EXPIDASE la papeleta de cancelación una vez que el sentenciado sea puesto a disposición de este Juzgado.</p> <p>III. SE ORDENA que el psicólogo del INPE realice el examen psicológico previo al sentenciado (...), que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, bajo responsabilidad.</p> <p>IV. SE FIJA la suma de DOS MIL SOLES que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada (...) por concepto de reparación civil, mediante depósito judicial a nombre de este Juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el acusado en el plazo de TRES MESES, una vez consentida la sentencia.</p> <p>V. SE ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.</p> <p>Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firma en audiencia pública de la fecha.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										10
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>					X					

		agraviado(s). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p>SALA PENAL LIQUIDADORA  EXPEDIENTE : 01014-2015-0-0501-JR-PE-05  RELATOR : (...)  IMPUTADO : (...)  DELITO : VIOLACION A PERSONA EN ESTADO DE.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 32  Ayacucho, 09 de julio de 2018.  VISTOS: En audiencia Pública, la apelación de folios 214, fundamentada a fojas 218/230, interpuesta por el sentenciado (...), de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a folios 245/252; y, CONSIDERANDO:  I. MATERIA.  Esta Sala Superior Penal de revisión se avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido recurso de apelación al imputado (...); en el proceso que se le sigue por la comisión del delito Contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, (...)  II. OBJETO DEL RECURSO.  Es objeto del recurso de apelación, el examen de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, de fojas 174/199, que condena al imputado (...), como autor de la comisión del delito Contra la libertad sexual, en</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			<b>X</b>								<b>7</b>

	<p>el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de una persona cuya identidad se mantiene en reserva, (...) a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de S/. 2,000.00 soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>III. ARGUMENTOS DE LA APELACION.  3.1. Se ha vulnerado gravemente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa que tiene el recurrente, puesto que desde fojas 81 ninguna de las resoluciones judiciales fueron notificadas a su domicilio real y procesal, pese a que en su declaración instructiva el recurrente dio a conocer su domicilio real, sito en la Asociación San Felipe Mz. D, lote 08, de esta ciudad, así como su domicilio procesal ubicado en la Av. 26 de enero N°407 de esta ciudad, vulnerándose flagrantemente los derechos fundamentales del recurrente.  3.2. Es inocente de los cargos imputados y por lo mismo el representante del Ministerio Público no ha podido sustentar fáctica ni jurídicamente los hechos imputados y pese a incurrirse a una deficiente investigación fiscal, no se ha podido demostrar su culpabilidad y a toda costa se pretende sancionarlo penalmente de manera parcializada con la parte agraviada.  3.3. Los certificados médicos legales y el dictamen pericial químico y toxicológico forense, en el que se da cuenta del resultado positivo para benzodiazepina, no fueron objeto de ratificación pericial conforme se ha ordenado mediante el auto de apertura de instrucción, sin embargo, pese a estos hechos que vulneran el debido proceso se le condeno a pena privativa de libertad efectiva.  IV. LOS HECHOS IMPUTADOS  4.1. FUNDAMENTO FACTICO ACUSATORIO.  Mediante Dictamen acusatorio de fojas 64/66, reproducido en extenso mediante Dictamen de fojas 100, corregido mediante Dictamen Fiscal de fojas 122/123 y de fojas 134/135, el representante del Ministerio Público expone los fundamentos facticos, señalando que: la agraviada (...)trabajaba como empleada del hogar en la casa del acusado (...) desde hace dos meses antes de los hechos, siendo esto así el 20 de junio de 2014, la agraviada (...), como de costumbre salió de su domicilio a las 06:30 horas aproximadamente, con destino a la casa del procesado para realizar labores de empelada de hogar, en esas circunstancias, cuando la agraviada se encontraba realizando sus actividades el procesado le dijo que primero tomaría yogurt,</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i>  <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							

<p>indicándole en ese instante que vaya a lavar los vasos y al retomar el procesado ya había servido el yogurt en otros vasos, pidiéndole que lo ingiriera, por lo que la agraviada tome) el yogurt, luego de ello cuando la agraviada se puso a lavar empezó a sentir que su cabeza le daba vueltas, sentía que quería volverse loca, cuando ingresó a la concina con la intención de servir el desayuno se desvaneció a eso de las 08:00 de la mariana; despertando en un cuarto a las 14:00 horas con dolor en su parte íntima, percatándose que se encontraba con ropa de dormir color blanco sin ropa interior ni pantalón, postrada en la cama, a su costado se encontraba el procesado con un polo y short, por lo que reacciono de manera inmediata reclamando al procesado por que le había abusado sexualmente (penetrando el pene vía vaginal), quien le dijo que descansara un poco más, luego, la agraviada se retire) con dirección a su domicilio, sintiéndose mal y vomitando en el trayecto; luego en compañía de su tía procedió a interponer denuncia en la comisaría; imputándosele al acusado (...) haber abusado sexualmente a la agraviada, penetrando su pene vía vaginal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia, introduciendo una sustancia psicotrópica en la bebida de yogurt, hecho que tuvo lugar en el inmueble del acusado ubicado en el sector la Hoyada.</p> <p>4.2. FUNDAMENTO SUSTANCIAL DE LA ACUSACION.</p> <p>Que, la acusación fiscal se sustentó en el supuesto de hecho que contiene el primer, párrafo del artículo 171°, del Código Penal, que señala "El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, después de haberla puesto en estado de inconsciencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>V. CONSIDERACIONES DE LA SALA</p> <p>5.1. Teniendo en cuenta que el principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio; es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el Órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpaado más allá de los términos de la impugnación.</p> <p>5.2. Este Colegiado tiene presente que la parte impugnante básicamente ha venido en cuestionar que en autos que se ha vulnerado gravemente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva puesto que desde fojas 81 ninguna de las resoluciones judiciales fueron notificadas a su domicilio real y procesal, que no se acredito los hechos y que los certificados médicos legales y el dictamen pericial químico y toxicológica forense no fueron objeto de ratificación pericial, por lo que peticiona revocarse la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra.</p> <p>5.3. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación y establecer si el juzgado evaluó correctamente las pruebas que obran en autos para determinar la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>					X			22		

	<p>5.4. En línea de principio es de recordar que el proceso penal contemporáneo se guía u orienta por principios y garantías esenciales, los mismos que tienen valor y significado siempre que sean entendidos y asumidos como fundamentos en todas las etapas e instancias del proceso penal por quienes participan en él. Desde esa perspectiva axiológica, corresponde al Juez garantizar y asegurar a las partes que el proceso se lleve a cabo con observancia estricta de principios y garantías establecidos por la Constitución Política como es el debido proceso y el derecho de defensa.</p> <p>5.5. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14) de la Constitución Política, que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Cfr. Exp. N° 5871-2005-P24/TC, fundamento 12 y 13).</p> <p>Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan. Formalmente haber ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)" ; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan. Formalmente haber ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)" ; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de</i></p>		<b>X</b>								



	<p>actuación del órgano que investiga o juzga al individuo, v esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses (Cfr. Exp. N° 5277-2006-PA/TC, fundamento (lo subrayado es nuestro).</p> <p>5.6. En el caso de autos, el primer punto a determinar es si al no haberse notificado a la ahora recurrente con la acusación fiscal y dictámenes fiscales en el proceso seguido en su contra, se vulnero su derecho a la defensa; respecto a esta deficiencia procesal si bien en autos de verifica que en efecto dichas resoluciones no han sido notificadas en su domicilio real señalado en su declaración instructiva, sin embargo la omisión en la notificación quedo convalidada al haberse dispuesto mediante resolución N° 14, de fecha 13 de octubre de 2017, que previamente, se notifique al procesado en su domicilio real antes señalado, así como a su abogado defensor (Defensa Publica), con el dictamen acusatorio de fs. 64/66, dictamen de fs. 100, dictamen fiscal de fs. 122/123 y dictamen fiscal de fs. 134/135 y con el auto que precisa la calificación jurídica de fs. 113/117, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del procesado; la misma que fue notificada al recurrente mediante cedula de notificación que obra a fojas 144/146, por lo que desde dicha notificación el procesado pudo haber interpuesto los recursos procesales pertinentes si vela afectado su derecho a la defensa, sin embargo de la revisión de autos es de verificarse que no formulo la nulidad de la alegada vulneración a su derecho de defensa en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, consecuentemente, sobre este primer punto es de precisarse que carece de sustento legal para ser amparado, porque el acusado recurrente, ha consentido los actos que denuncia como omitidos.</p> <p>5.7. Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional, ha precisado que atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos</p>	<p><i>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>5.7. Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional, ha precisado que atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian</p>			<b>X</b>							

	<p>fundamentales de los procesados, sino también debe haber efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal". (Lo subrayado es nuestro).</p> <p>5.8. Del análisis de la declaración preliminar de la agraviada, así como de la declaración instructiva del imputado, se advierte que existe consenso en cuanto a que la menor acudió a la vivienda del recurrente, dado que realizaba labores de trabajadora del hogar en la casa de este inclusive este concurso se extiende a la presencia de la bebida yogurt que ambos acusado y agraviada bebieron.</p> <p>5.9. Siendo así, queda determinar si el procesado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, poniéndola previamente en estado de inconsciencia.</p> <p>5.10. Teniendo en cuenta la actividad probatoria llevada a cabo en la instrucción, los hechos probados en este proceso penal son los siguientes: 1) Se ha probado que la agraviada (...) el 20 de junio de 2014, salió de su domicilio a las 06:30 horas aproximadamente, con destino a la casa del procesado para realizar labores de empelada de hogar; 2) está probado además que la agraviada (...) fue sometida a un reconocimiento médico Legal el 21 de julio de 2014, donde concluyo que presentaba "signos de desfloración antigua más lesión genital reciente, no presenta signos de actos contranatural, no presenta signos recientes paragenitales ni extragenitales, conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 004313-IS; 3) está probado que la muestra de orina de la agraviada (...), conforme al Dictamen Pericial Química y Toxicología Forense N° 688/14, de fecha 12 de julio de 2014, dio resultado</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>positivo para benzodiazepinas.</p> <p>5.11. Que, a partir de estos hechos y sobre todo de la declaración de la agraviada, cuyas imputaciones son persistentes, enfáticas y elocuentes, conforme se advierte de su declaración brindada a nivel preliminar, se ha demostrado la teoría del caso del titular de la acción penal, dado que en la versión ofrecida por la agraviada no se advierten contradicciones respecto a que fue objeto de ultraje sexual y de su vinculación at autor de los hechos; dado que la agraviada insistente y persistentemente, atribuye la autoría de la violación de la que fue objeto al acusado (...), a quien reconoce como el debió de la casa en que laboraba como empleada del hogar, además que estas imputaciones no son aisladas y únicas, dado que en autos obra, no solo la declaración preliminar de la agraviada, sino que ello ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004313-IS, ya citado y con el resultado positivo de la muestra de orina tomada a la agraviada que arrojó positivo para benzodiazepina, sustancia que tiene efectos sedantes, la misma que recogida el mismo día de los hechos, que confirma la tesis de la agraviada cuando sostiene que se durmió y se despertó con signos de haber sido ultrajada sexualmente en la cama sin ropa y a su costado el acusado apelante, lo que permiten concluir que el acusado es el autor de los actos que se le imputan.</p> <p>5.12. Por lo expuesto precedentemente a juicio de este Colegiado no resulta verosímil lo argumentado por el procesado, quien señala que el día de los hechos se limitó a ayudar a la agraviada pues tenía dolor de cabeza y llevarla a su domicilio, negando haberle dado de tomar alguna sustancia y ultrajarla sexualmente; más aún si tal aseveración no ha sido corroborado por ningún medio probatorio, pues sus argumentos defensivos debe ser acreditado con medio de prueba que debe presentarlos o proponerlos para sus actuación, al no haber acontecido esta circunstancia esta defensa resulta ser improbable.</p> <p>5.13. Asimismo, en atención a la primera parte del fundamento jurídico n-Cimero 10, del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-1165, que literalmente dice: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invadan sus afirmaciones". En el presente caso se presentan las garantías de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>		<b>X</b>							
--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>certeza, como: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación, conforme se tiene anotado.</p> <p>5.14. De otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente de que los certificados médicos legales y el dictamen pericial químico y toxicológica forense no fueron objeto de ratificación pericial, vulnerándose con el ello el debido proceso, es de precisarse que el numeral 07 de los fundamentos jurídicos, del Acuerdo Plenario N 2-2007/CJ-116, establece que: "es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la Republica —cuando emite los denominados 'Informes Especiales'-, que Razón de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad v solvencia/" ( lo resaltado es nuestro); Acuerdo Plenario que establece como doctrina legal, que la ausencia de la diligencia de examen ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio; a partir de ello, podemos colegir que lo alegado por el recurrente no es más que un mecanismo de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, más aún si en autos no obra cuestionamiento alguno de parte del recurrente sobre dichos medios probatorios preconstituidos.</p> <p>5.15. Siendo ello así y advirtiéndose que el relato incriminador de la agraviada (...) cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/0-116; y que la pena concreta impuesta resulta proporcional y razonable a los hechos que han sido materia de denuncia, acusación y sentencia, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos, desestimando los fundamentos apelado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>  VI. DECISION Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Huamanga, RESOLVIERON: 6.1. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (...). 6.2.CONFIRMARON la sentencia venida en grado de apelación de fecha 29 de diciembre de 2017, de fojas 174/199, que condena al imputado (...), como autor de la comisión del delito Contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de una persona cuya identidad se mantiene en reserva de la agraviada (...); a once años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de dos mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></li> </ol>					X						

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Fuente: Expediente N° 01014-2015-0-0501-jr-pe-05

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA; EXPEDIENTE N° 01014-2015-0-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO–AYACUCHO. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Ayacucho. 06 de enero de 2023



Tesista: *Thalia Janeth Falconi Jaulis*  
Código de estudiante: 3106171512  
DNI N° 70047087

# Informe final-Thalia Janeth Falconi Jaulis

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo